Lib.º 1.º f.º 596 — 22 — LEGAJO 184-22

~~95~~ 184-22

UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

CARRERA LITERARIA DEL ALUMNO

D. José M.ª Villalon y Porras natural de Osuna provincia de Sevilla

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Año académico				Núm.
de 1839	á 1840	1.er Curso	U. de Sevilla	
de 1840	á 1841	2 id.	Yd.	id. 61
de 1841	á 1842	3. id.	Yd	id. 22
de 18	á 18	id.		id.
de 18	á 18	id.		id.

FACULTAD DE Jurisprudencia

de 1842	á 1843	1.º id.	U. de Sevilla	id. 63
de 1843	á 1844	2.º id.	Yd	id. 16
de 1844	á 1845	3.º id.	Yd	id. 5
de 1845	á 1846	4.º id.	Yd	id. 43. reg.r regular
de 1846	á 1847	5.º id.	Yd	id. 10. Se le dispensó el examen.
de 1847	á 1848	6.º id.	Yd	id. 24 Mediano.
de 1848	á 1849	7.º id.	id	id. 41 Mediano

B.r en Jurisprudencia en 2 de Julio de 1847. Aprobado por todos los votos.

Lic.do en Jurisprudencia en 20 de Dic.e de 1850. Aprobado por unanimidad.

596

SELLO 4º AÑO 1847. 40 Ms

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Yo Dn. Franco. del Castillo, Cura Ecónomo de la Ygª. Parroql. del Sor. S. Antonio Abad de la Villa de Pruna = certifico q. en el libro catorce de Baptismos. al folio trece, vuelto, se encuentra la siguiente

Partida = En la Villa de Pruna á quince de Julio de mil ochocientos veinte y tres: Yo el Licencdo. Dn. Antonio Valcarcel y Quiroga, Abogado de los Rs. Consejos, Cura Propio y Benefdo. de la Yg. Parroql. de ella, Bauticé solemnemte. á José María Ramon Enrique, q. nació en el mismo dia, hijo legitimo de Dn. Antonio Villalon Barriga y de Dª. María del Sacramto. Porras: Abuelos Paternos Dn. José Villalon y Dª. Maria Barriga: Maternos Dn. Andres de Porras y Dª. Juana Crespillo, estos y la Madre naturales de Pruna, y los demas de Alcalá del Valle: fueron sus Padrinos. los espresados. abuelos Paternos, á quienes adverti la cognacion espiritual y demas obligacions. de este Santo Sacramento y lo firmé = Antonio Valcarcel =

Esta conforme al parecer con su original, q. se conserva en este Archivo de mi cargo en el libro y folio citado. Y pª. q. conste donde convenga doy la presente q. firmé en la Villa de Pruna á quince dias del mes de Abril del año de mil ochocientos cuarenta y siete.

Franco. del Castillo
Cura Ecónomo

Derechs. cinco r.

n 48 67

UNIVERSIDAD
LITERARIA DE SEVILLA.

SOLICITUD PARA MATRICULA.

D. Jose Ma. Villalon Porras
natural de Pruna
Provincia de Sevilla
Diócesis Sevilla
de 21 años de edad, solicita matricularse en 4º año
de Jurispª para el curso de 1845 á 1846.
Vive en la calle de Cuna casa n.º 44
está á cargo de D. Manuel de Mora
que vive tambien en esta ciudad calle de Cuna
número 44

Sevilla 14 de Noviembre de 1845.

FIRMA DEL ENCARGADO.
Manuel de Mora

FIRMA DEL ESTUDIANTE.
Jose Ma. Villalon Porras

de procedimientos quer...

4.º año de Jurisp.ª

4

UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

D.n José M.ª Villalon

ha entregado en la Depositaría de mi cargo la cantidad de Ciento Sesenta R.s V.n

por su respectiva matrícula para el presente curso

Sevilla 3 de X.e de 1845

Sentado en Contaduría.

P. El Depositario.
E. Lorbette [firma]

UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

Sevilla [illegible] de [illegible] de 184[illegible]

Sentado en Contaduria.

que vive tambien en esta ciudad calle de [illegible]
número [illegible]

Sevilla [illegible] de [illegible] de 1845.

FIRMA DEL ENCARGADO. FIRMA DEL ESTUDIANTE.

4.º año de Jurisp.ª 5

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Don José M.ª Villalon

ha entregado en la Depositaría de mi cargo, la cantidad de Sesenta rs von p.r el 2.º plazo de su respectiva Matrícula

Y á fin de que obre los efectos necesarios se le entrega el presente recibo.
Sevilla de de 1846.

Son // 60 // rs. ~ mrs. vn.

El Depositario. Sust.º
D.r Ventura Camacho

N.º 76

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprudencia

AÑO 4.ª CURSO DE 1845 Á 1846.

D. José Villalon

CALIFICACION DEFINITIVA.

Regular.

Dr. Manuel de Jesus Carmona

Dr. José M.ª de Alava Dr. Ramon de Beas



UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.ª CURSO DE 1845 a 46.

AÑO 4.º PAPELETA NÚM. 76.

D. José Villalon.
natural de Paruna.
Provincia de Sevilla.

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	137	R
2.ª	97	B
3.ª	33	R.
4.ª	118	R.
5.ª	20	R.
6.ª	13	B.

Sevilla 22 de junio

Firma del Catedrático.

Dr. José M.ª de Álava

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprudencia CURSO DE 1845 á 46

AÑO 4.º PAPELETA NÚM. 76

D. Jose Villalon
natural de Osuna
Provincia de Sev.ª

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	137	A
2.ª	97	A
3.ª	33	A
4.ª	118	R
5.ª	20	R
6.ª	13	R

Sevilla 22 de Junio

Firma del Catedrático.

D.n Manuel de Seras Carmona

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprudencia CURSO DE 1.845 á 1.846

AÑO 1.º PAPELETA NÚM. 76

D. Jose Villalon
natural de Pruna
Provincia de Sevilla

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	137	R
2.ª	97	B
3.ª	33	B
4.ª	118	B
5.ª	20	B
6.ª	13	R

Sevilla y Junio 22

Firma del Catedrático.
Dor. Ramon de Beas

N 76

10

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

ASIGNATURA COMPLEMENTARIA DE

CURSO DE 1845 Á 1846.

D. Jose Villalon

alumno de 4.º año de ~~Filosofia~~ Jurisp.ª, ha sido examinado verbalmente de la asignatura complementaria, conforme á la Real órden de veinte de Mayo anterior, y le calificamos con la nota de Regular

Sevilla 25 de Junio de 1846.

Dr. Ramon de Beas

[illegible] de Bedmar

Dr. Man. Delcampo y Frido

Dor. Fran.co Arboleya

Srio.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Teología 5.º AÑO. NÚM. 10

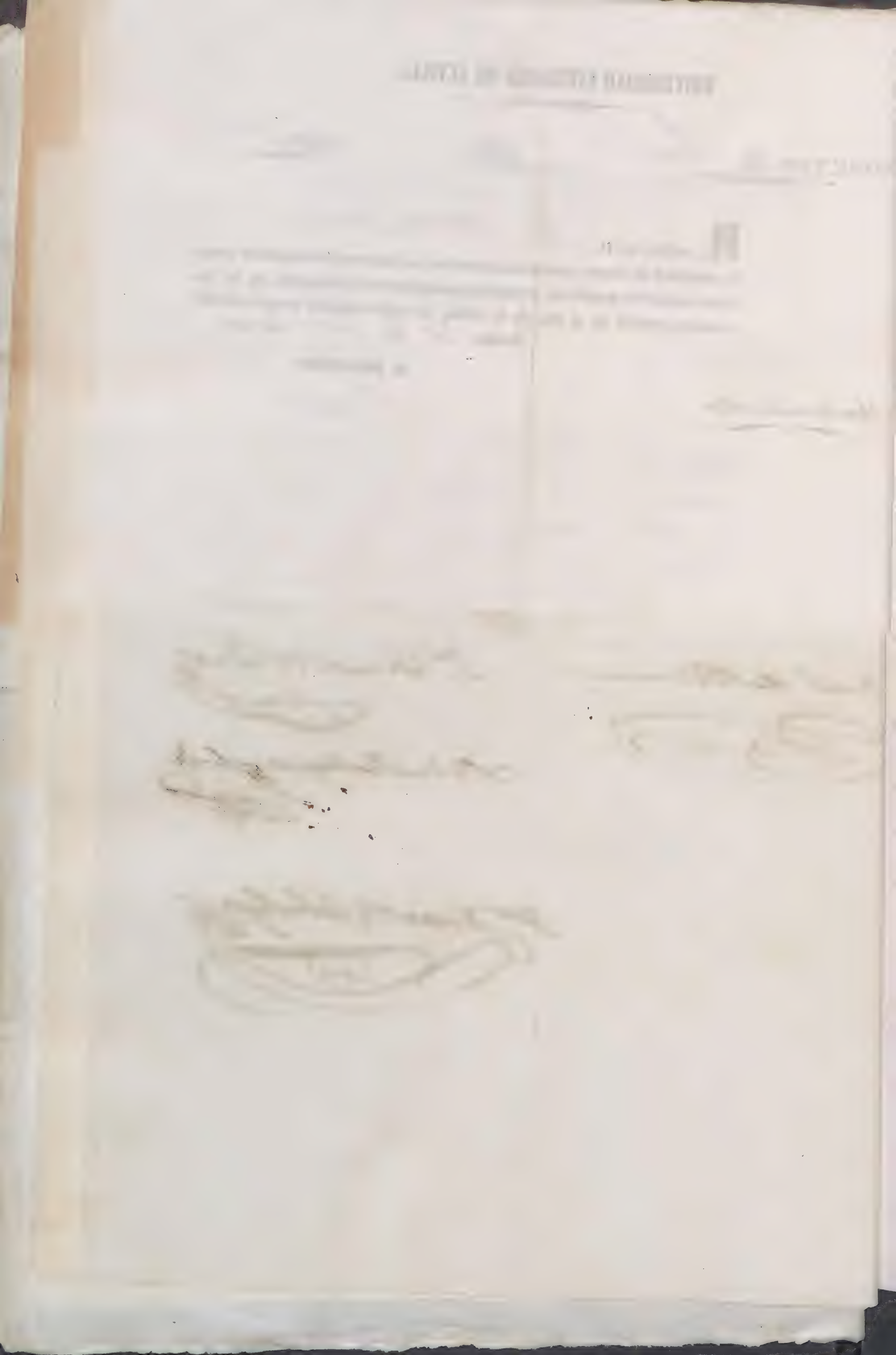
He recibido de D. José M.ª Villalón la cantidad de ciento sesenta reales vellon por los derechos del primer plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 24 de Febr. de 1846.

EL DEPOSITARIO

[signature]

Son 160 reales vellon.



Número 10.

UNIVERSIDAD
LITERARIA DE SEVILLA.

SOLICITUD PARA MATRICULA.

D. Jose Mª Villalon Porras
natural de Pruna
Provincia de Sevilla
Diócesis Sevilla
de 23 años de edad, solicita matricularse en 5º año
de Jurisprudencia para el curso de 1846 á 1847.
Vive en la calle de la Cuna casa núm. 44
está á cargo de D. Franco. Mora Gonzalez
que vive tambien en esta ciudad calle de la Cuna
núm. 44

Sevilla 24 de Septiembre de 1846.

Firma del encargado.
Franco. de Mora y Gonz.z

Firma del estudiante.
Jose Mª Villalon y Porras

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE DE Derecho político

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. José Mª Villalon respectivo al trimestre que terminó en Diciembre de 1846

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
Cuatro	Regular	Regular	Ninguno	Buena

Sevilla 27 de Diciembre de 1846.

Dr. Ventura Camacho

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE DE 5.º año de Jur.ª Fa.

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. José M.ª Villalon respectivo al trimestre que terminó en Nov.e de 1846

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
Una	Bueno	reg.r	ninguno	Buena

Sevilla 30 de Nov.e de 1846

Dr. Manl. Ortiz de [illegible]

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

1.º 2.º CLASE DE Derecho político

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. José Mª [illegible] respectivo al trimestre que terminó en Marzo de 1847

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
Sin voluntari[illegible]	Mediana	Mediano	Ninguno	Buena

Sevilla 28 de Marzo de 1847

Jº Villalon Carrasco [illegible]

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

N.º 10 CLASE DE 5.º año de Jurisprud.ª

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. José M.ª Villalon y Porra: respectivo al trimestre que terminó en fin de Marzo de 1847

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
Una volun-taria	Mediano.	Mediano.	Ninguno	buena.

Sevilla 29 de Marzo 1847

[illegible signature]

[illegible signature]

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurispª 5.º AÑO. NÚMERO 10

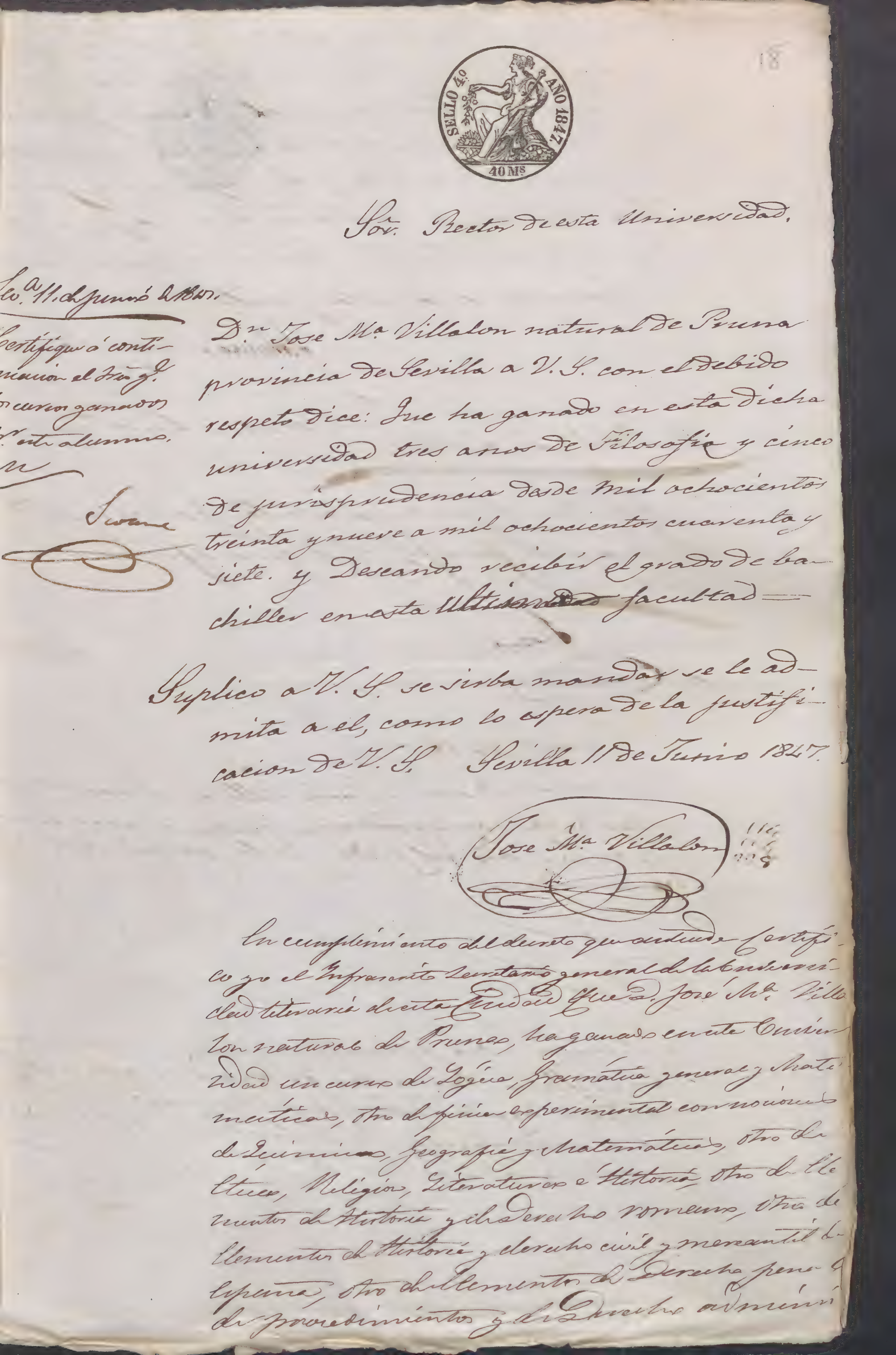
He recibido de D. José Mª Villalon
la cantidad de sesenta reales vellon por los derechos del segundo plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 14 de Abril de 1847

EL DEPOSITARIO

[signature]

Son 60 reales vellon.



18

Sor. Rector de esta Universidad.

...la a 11 de Junio de 1847.

...Certifique á conti-
...nuacion el Srio. g.l
...os cursos ganados
...r este alumno.
...

Surame

Dn. Jose Ma. Villalon natural de Pruna provincia de Sevilla a V. S. con el debido respeto dice: Que ha ganado en esta dicha universidad tres años de Filosofia y cinco de jurisprudencia desde mil ochocientos treinta y nueve a mil ochocientos cuarenta y siete. y Deseando recibir el grado de bachiller en esta ~~Ultima~~ facultad

Suplico a V. S. se sirba mandar se le admita a el, como lo espero de la justificacion de V. S. Sevilla 11 de Junio 1847.

Jose Ma. Villalon

En cumplimiento del decreto que antecede Certifico yo el Infrascrito Secretario general de la Universidad literaria de esta Ciudad: Que D. José Ma. Villalon natural de Pruna, ha ganado en esta Universidad un curso de Lógica, Gramática general y Matemáticas, otro de física experimental con nociones de Química, Geografía y Matemáticas, otro de Etica, Religion, Literatura e Historia, otro de Elementos de Historia y de derecho romano, otro de Elementos de Historia y derecho civil y mercantil de España, otro de Elementos de Derecho penal y de procedimientos y de Derecho adminis

trativo, otro de Elementos de Historia y de derecho Canonico y otro de Codigos Civiles Españoles el de Comercio, notoria criminal y Derecho politico y administrativo: en los de mil ochocientos treinta y nueve á cuarenta y dos; segun se averigua de los libros de esta Secretaria de mi cargo, á que me refiero. Sevilla primero de julio de mil ochocientos cuarenta y siete.

Antonio Martin Villa,
Srio.

Derechos: dieciseis.

Sev.a 1.o de julio de 1847.

Admitase al grado que solicita y pase el espediente al Decano de Jurisp.a p.a los fines oportunos.

Ml

Tovar

Sev.a 1.o de Julio de 1847.

Hágase saber á D. José María Villalon q.e acredite presentando las correspondientes cartas de pago el deposito de los dros. del grado y de los pertenecientes á los examinadores.

Ml

D. Palma

En el mismo dia primero de Julio entregó D. José María Villalon las cartas de pago de que habla el anterior decreto, en la Srá. de mi cargo, y de ellas uno á continuacion la de los dros. del grado quedando la otra en mi poder.

D. Lasaña
Srio. int.o

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

D. José M.ª Villalon y Porras

ha entregado en la Depositaria de mi cargo la cantidad de quatrocientos rs vn por su grado de Bachiller en Jurisprud.ª

Y para que conste doy la presente carta de pago en Sevilla á 1.º de Julio de 1847

Son 400 rs. — mrs. vn.

EL DEPOSITARIO.
[signature]

Tomada razon.
EL SECRETARIO-INTERVENTOR.

Sev.ª 1.º de Julio de 1847.
Cítese p.ª este grado mañana dos del corriente



á las seis en punto dela mañana.

M/ F. Pedra

Enel mismo dia primero de Julio se citó á los SS. DD. D. Manuel de Jesus Carmona, D. Ramon de Beas, D. José Gutierrez, D. Fran.co Javier Bagils y D. Fran.co de Borja Palomo que componen la comision nombrada p.r el Sr. Rector en uso dela autorizacion q.e le confiere la orden de la Direccion de diez y siete de mayo próximo pasado, p.a actuar en los grados de Bachiller. Sevilla primero de Julio año del sello.

D.r Manuel Lasaña
Secr.o int.o

En la Ciudad de Sevilla á dos de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, siendo las seis en punto de la mañana se reunieron en una de las cláses de esta Universidad los tres doctores D. Manuel de Jesus Carmona, D. Ramon de Beas, D. José Gutierrez, D. Francisco Javier Bagils, y D. Francisco de Borja Palomo para graduar de Br. en Jurisprudencia á D. José María Villalon y Porras. Con este objeto fué el Candidato examinado de los estudios elementales de la facultad, preguntándole cada uno de los tres Examinadores por espacio de veinte y cuatro minutos; á cuyas preguntas contestó segun le parecio congruente. Transcurrido el termino de la ley se procedió á la votacion secreta, y de ella resultó aprobado

D. José María Villalon y Porras en el grado de Br. en Jurisprudencia por todos los votos, á todo lo cual fui present. y de ello certifico yo el infrascripto Regente agregado habilitado de Secretario para este acto, firmando conmigo los tres Examinadores y el interesado.

Dr. Manuel de Jerez Carmona   Dor. Ramon de Beas

Dr. José Gutierrez   Dr. Mel. Jael. Bayeto

Dr. Franco. de Borja Palomo

Dor. Franco. Arboleya

Firma del interesado.
Jose Ma. Villalon Porras

Sentado al f.o 9o n.o 42 del Libro de grados de Br. en esta facultad.

Sevilla 4 de julio de 1847.
Conforme al art.o 369 del Reglam.to expídase el título.
[illegible]

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurispr.ª 6.º AÑO. NÚM. 4

HE *recibido de D.* José M.ª Villalon y Peñas *la cantidad de ciento diez reales vellon por los derechos del primer plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.*

Sevilla 16 *de* Set.e *de 1847.*

EL DEPOSITARIO

Bayr

Son 110 reales vellon.

Firma del interesado

Jose Mª Villalon Porras

Sentado al f.º 9º nº 42 del Libro de grados de Br. en esta facultad.

Sevª. 4 de Julio de 1847.

Conforme al artº 369 del Reglamº. expídase el titulo.

Corona

22

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

SOLICITUD PARA MATRÍCULA.

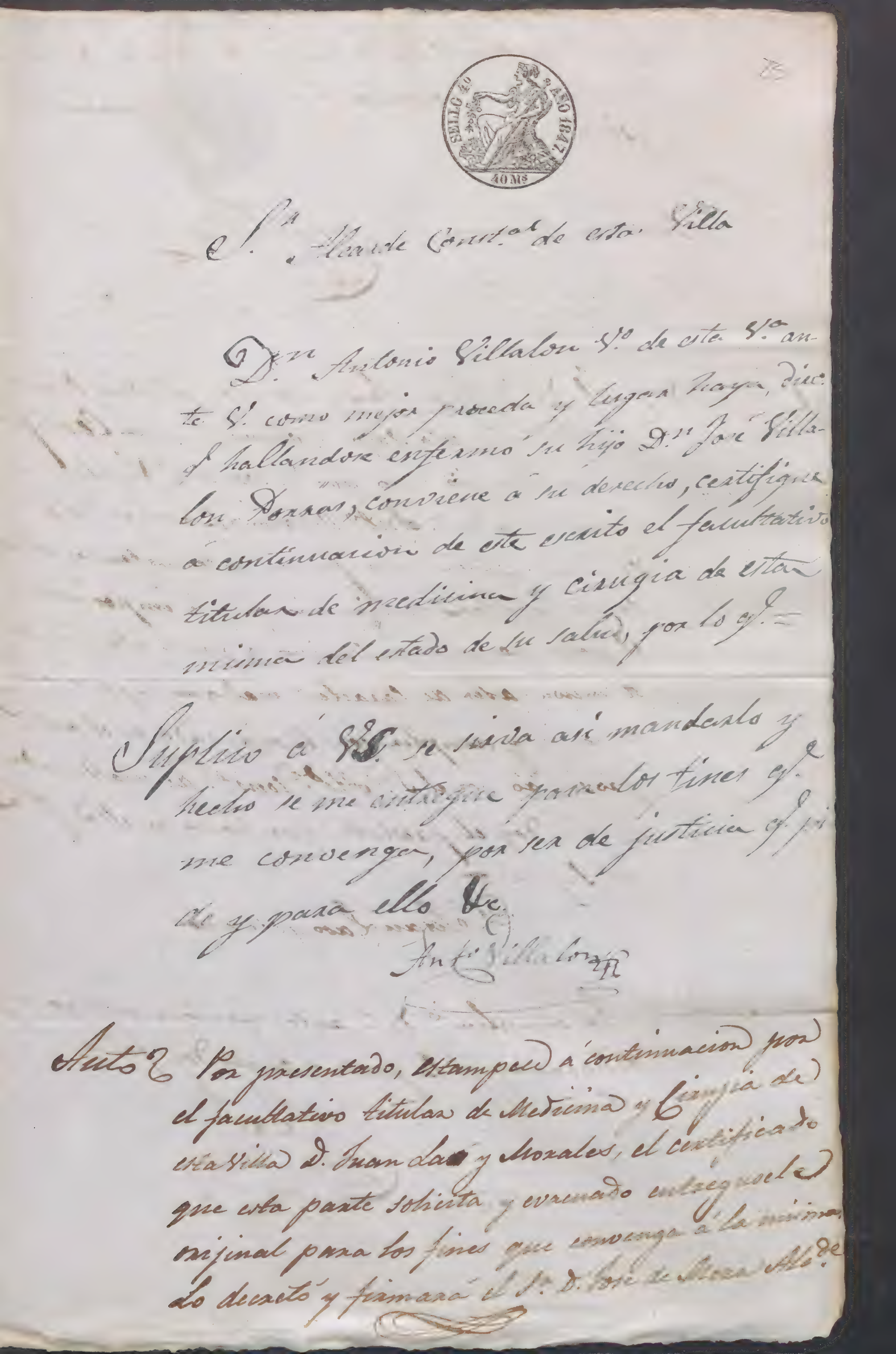
FACULTAD DE Jurisp.ª AÑO 6. NÚMERO 2.

D. Jose M.ª Villalon Porras
natural de Pruna
Provincia de Sevilla
Diócesis de idem.
hijo de D. Antonio Villalon *y de Doña* Maria Sacramento de Porras *avecindados en* Pruna
calle de l Real *núm.* —— *y de* 23 *años de edad, solicita matricularse en* 6º *año de* Jurisprudencia *para el curso de 1847 á 1848. Vive en esta ciudad calle de* l Moro —— *casa núm.* 2 *Está encargado á* D.ⁿ Diego Villalon *que vive en Sevilla calle de* S. Eloys *núm.* 8.

Sevilla 15 *de Setiembre de 1847.*

Firma del padre, tutor ó encargado.
Diego Villalon

Firma del estudiante.
Jose M.ª Villalon



Sr Alcalde Const.^al de esta Villa

Dn Antonio Villalon V.^o de esta V.^a ante V. como mejor proceda y lugar haya, dice: que hallandose enfermo su hijo Dn José Villalon Porras, conviene a su derecho, certifique a continuacion de este escrito el facultativo titular de medicina y cirugia de esta lo que estime del estado de su salud, por lo que =

Suplico a V.S. se sirva asi mandarlo y hecho se me entregue para los fines que me convenga, por ser de justicia que pido y para ello &c.

Ant.^o Villalon

Auto } Por presentado, estampese a continuacion por el facultativo titular de Medicina y Cirugia de esta Villa D. Juan Lar.. y Morales, el certificado que esta parte solicita y evacuado entreguesele original para los fines que convenga a la misma. Lo decretó y firmará el Sr D. José de Mora Alc.^de

Const.l de esta Villa de Pruna á cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta y siete=

Jose de Mezquita
Fiel Alm.e y Prom.

Ante mi
Fran.co Perez de Sanjuevo
Ss.rio

Certificado: El Dr. D. Juan Lasó y Morales, Medico Cirujano titular de esta villa y vecino de ella. Certifico y caso necesario juro que D. José M.a Villalon y Porras hijo de D. Ant.o Villalon Barriga de esta vecindad, padece una fiebre intermitente viciosa de caracter tercianario que le imposivilita el poder ponerse en camino á parte alguna, en atencion á ser de caracter maligno. Y para que asi conste y cumplir con lo mandado en el ant.r proveido por el S.r Alc.de Const.l de esta Villa de Pruna, doy el presente que firmo en ella fha ut supra=

D.r Juan Lasó y Morales

Nota: En cumplim.to de lo antes mandado entrego esta diligencias á la parte y de ello doy fee=

Perez
Ss.rio Acal.

29

SELLO 4º AÑO 1847. 40 Ms

Sor Rector dela Universidad Literaria de Sevilla

...la ... 11 de Octe. de 1847.

...puntense como ...involuntarias ...s que tan fal... ...q. haga cons... ...do y sucesivam... ...metirse este alum...o

Suane

Dn. Anto. Villalon vecino dela Villa de Pruna Padre de Dn. Jose Ma. Villalon y Porras Estudiante en esa Universidad matriculado en sesto año de Jurisprudencia a V.S. hace presente: Que hallandose mi hijo enfermo como lo acredita el adjunto certificado q. le imposibilita ponerse en camino p.a asistir asus respectivas clases

...plido el aut.... ...reso. Sev.a ... de Octe. de ...47. ...Ant. Mtn. Villa...

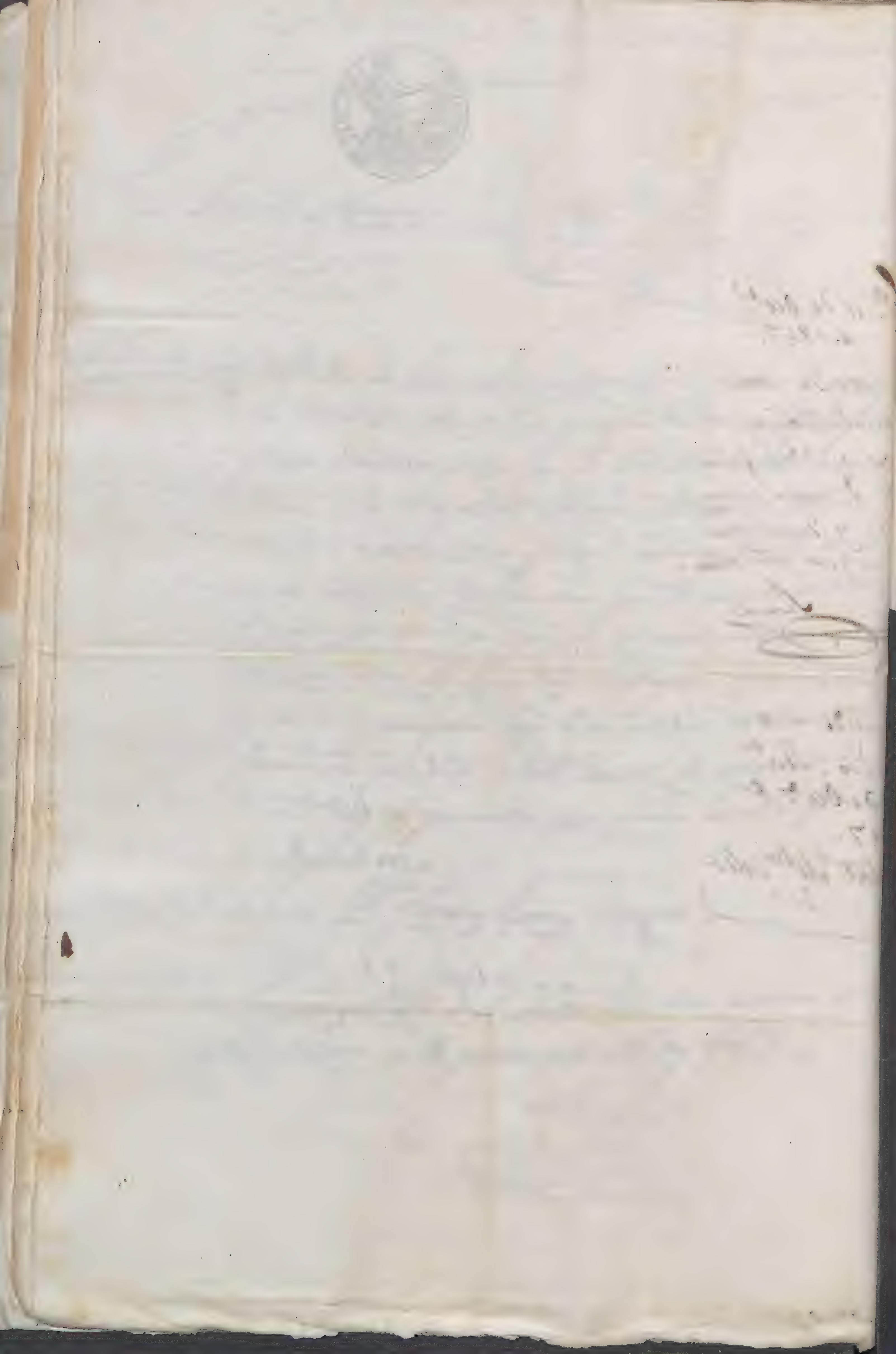
Suplico a V.S. se sirva mandar q. sele consideren las faltas involuntarias lo q. espero merecer desu acreditada rectitud

Dios gue a V.S. la vida dilatados años

Pruna y octubre 5 de 1847

Anto. Villalon

Barriga



UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

P. L. — 6.º año 2.º CLASE DE oratoria forense

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. José M.ª Villalon y Porrales respectivo al trimestre que terminó en Abril de 1847

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiénto.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
[illegible] volunt. y cuatro voluntarias	Bueno	id.	Ninguno	Buena

Sevilla 31 de Abril de 1847

[illegible]

24

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

N.º 4 CLASE DE Disciplina Ecca.

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. Jose M.ª Villalon respectivo al trimestre que terminó en Diciembre, de 1847

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	Buena

Sevilla 31 de Diciembre de 1847

Dr. Ventura Camacho

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SEVILLA.

CURSO DE 1847 Á 1848

FACULTAD DE [illegible]

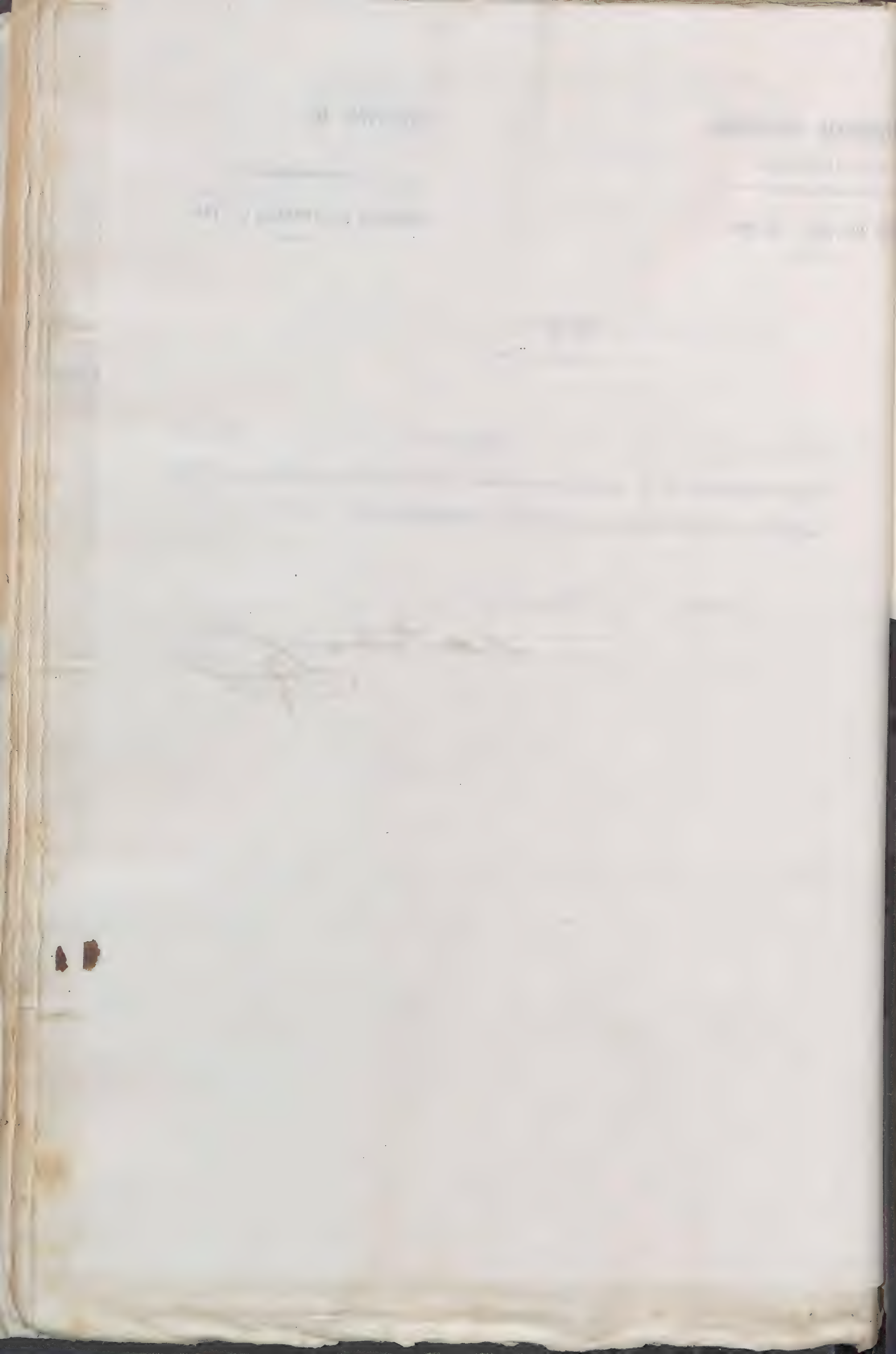
EXÁMENES DE FEBRERO DE 184

NÚM.

D. [illegible] alumno de 6.º año ha sido hoy examinado de las materias estudiadas hasta el dia en cada una de las asignaturas de su curso, y obtenido la Calificacion de

Sevilla 10 de Febrero de 184

[illegible]



DEPOSITARÍA DE INSTRUCCION PÚBLICA DEL DISTRITO DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp. AÑO 6.º NÚM. 4

HE *recibido de D.* José M.ª Villalon y Serras
la cantidad de ciento diez reales vellon por los derechos del segundo plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 9 *de* Marzo *de 1848.*

EL DEPOSITARIO,
J. M. BAYO.

Son 110 reales vellon.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

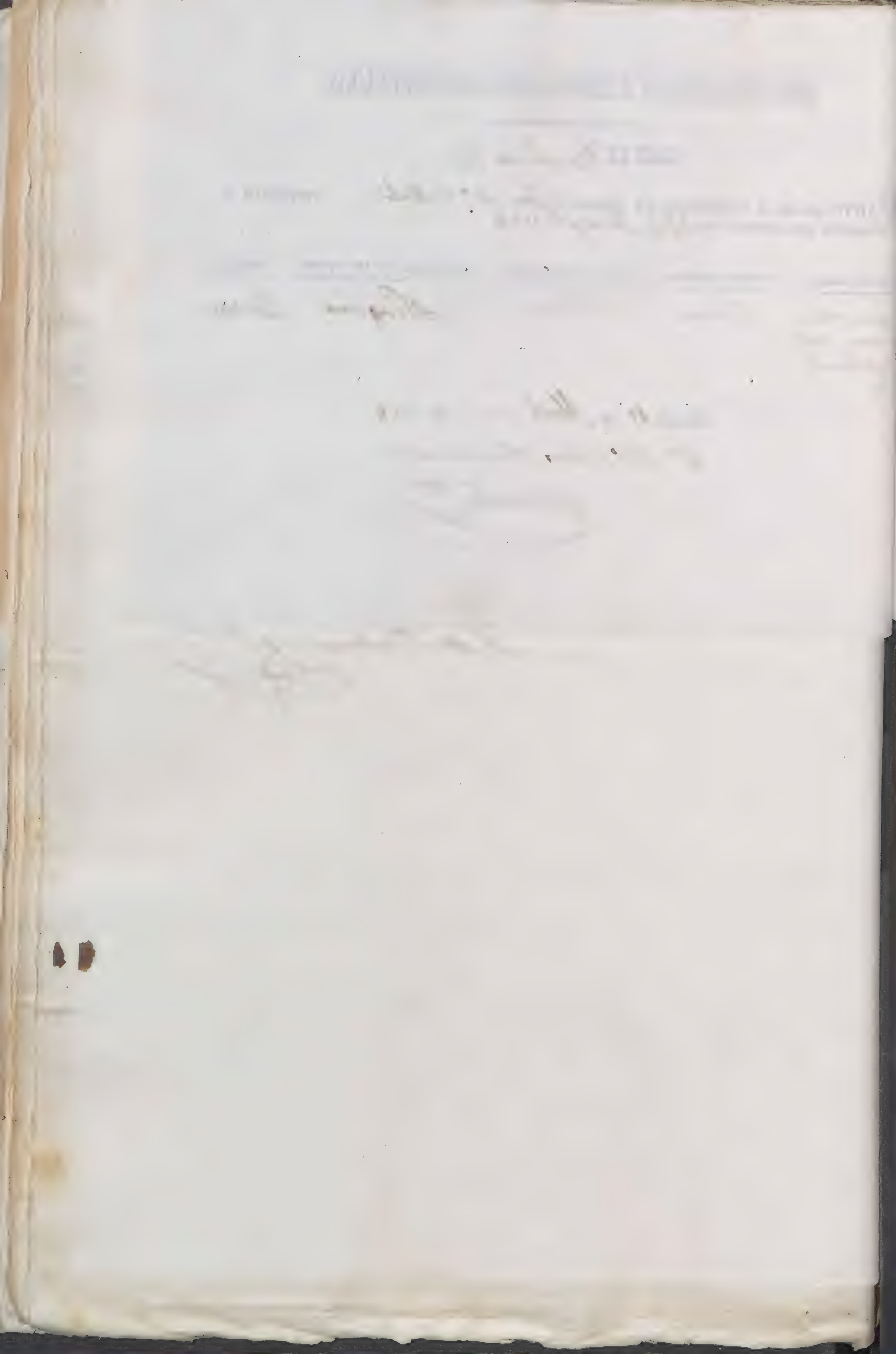
CLASE DE Disciplina Ecca.

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. Jose Mª Villalon respectivo al trimestre que terminó en 31 de Marzo de 1848

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiénto.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
Cinco voluntarias y siete involuntarias.	Bueno	Mediano	Ninguno	Buena

Sevilla 1º de Abril de 1848

Dr. Ventura Camacho



UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Nº. 21º 6º año

CLASE DE oratoria forense

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. [illegible] Villalon y [illegible] respectivo al trimestre que terminó en fin de Marzo de 1848

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
voluntarias y involuntarias	Mediano	Mediano	Ninguno	Buena

Sevilla 1º de Abril de 1848.

[illegible]

IVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1847 A 1848

CULTAD DE Jurisp.ª AÑO 6º NÚM. 4

D. José Mª Villalon y Porras
ha merecido en los exámenes generales ordinarios las censuras siguientes:

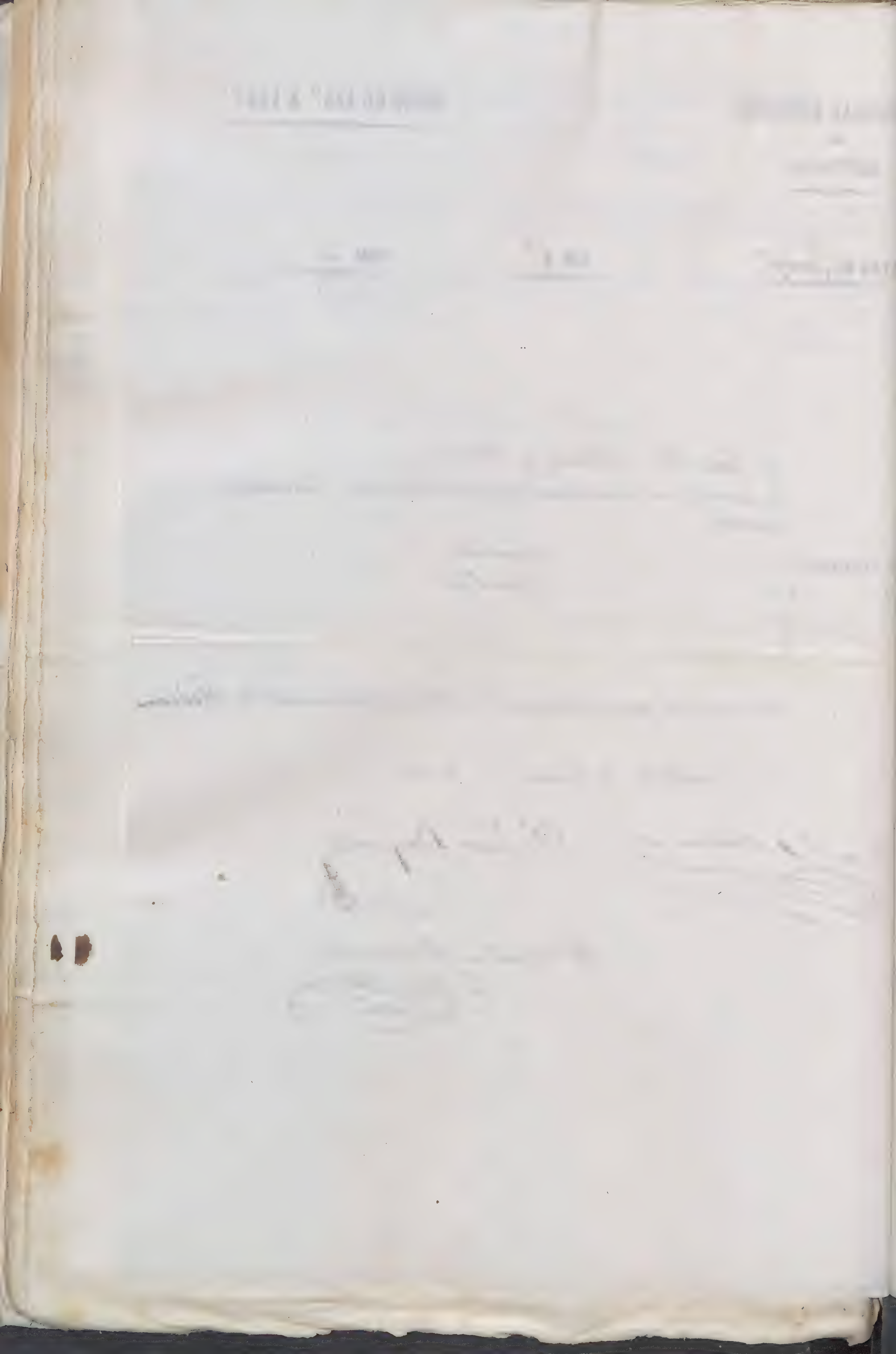
En la asignatura 1.ª . . . . Aprobado
En la 2.ª . . . . Aprobado
En la 3.ª . . . .
En la 4.ª . . . .

Por tanto los jueces infrascriptos le califican definitivamente de Mediano

Sevilla 14 de Junio de 1848

[illegible signature] Dr. Juan Bayrervizo

Dr. Ventura Camacho



UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1847 Á 1848.

FACULTAD DE Jurisp.ª

AÑO 6.

NÚM. 4.

D. Jose M.ª Villalon y Porras.
ha sido examinado en las asignaturas y merecido las calificaciones parciales que á continuacion se espresan.

ASIGNATURAS.	CALIFICACIONES.
1.ª de Dise.ª Ecca.	Regularm.te
2.ª de Orat.ª forense.	Regularm.te
3.ª de	
4.ª de	

Sevilla 14 de Junio de 1848.

FIRMA DEL EXAMINADOR.

J. Bayarri

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1847 Á 1848

FACULTAD DE [illegible] AÑO [illegible] NÚM. [illegible]

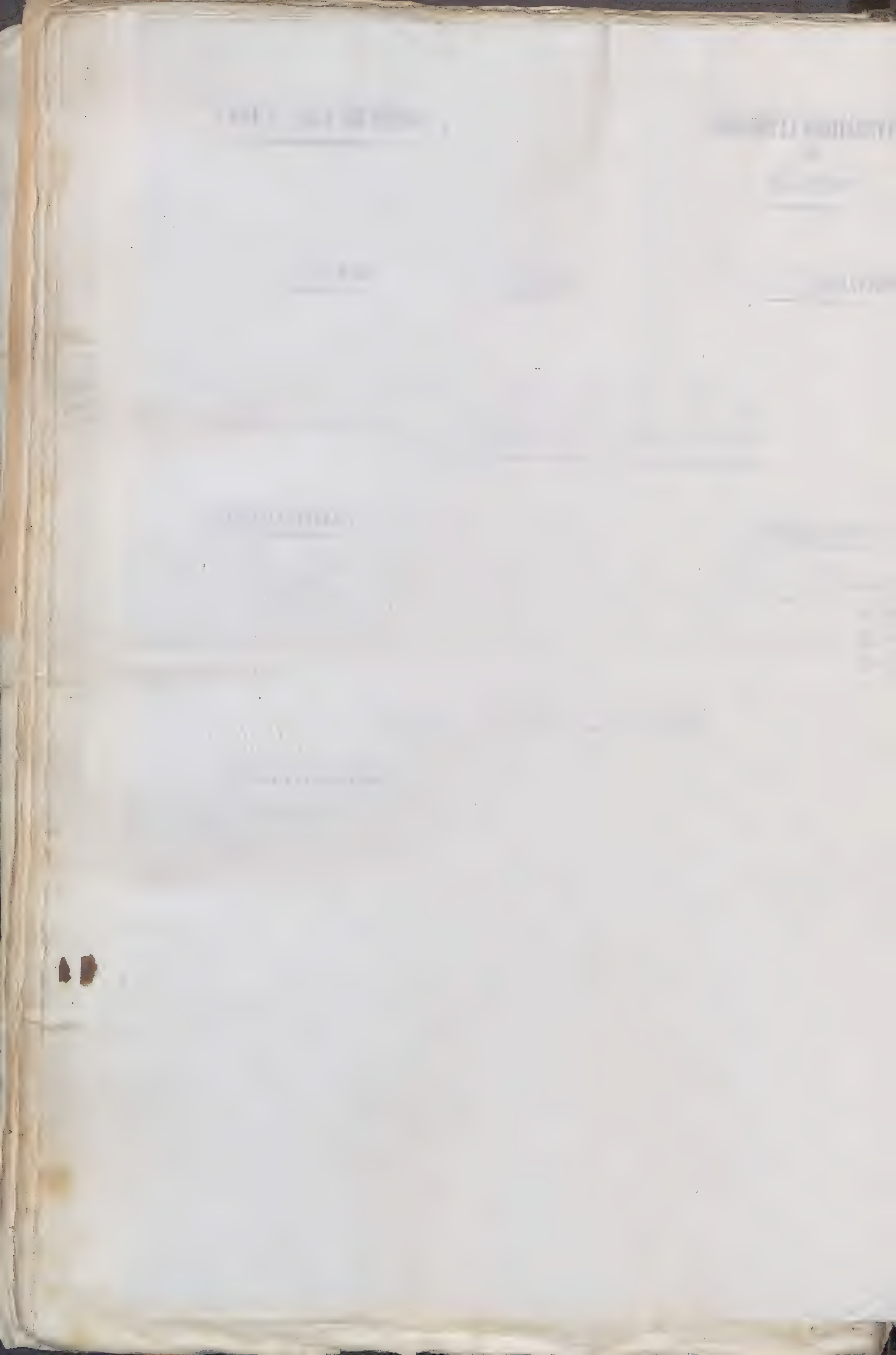
D. [illegible]
ha sido examinado en las asignaturas y merecido las calificaciones parciales que á continuacion se espresan.

ASIGNATURAS.	CALIFICACIONES.
1.ª de [illegible]	Regularmente
2.ª de [illegible]	[illegible]
3.ª de	
4.ª de	

Sevilla [illegible] de [illegible] de 184[illegible]

FIRMA DEL EXAMINADOR.

[illegible]



UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1847 Á 1848

FACULTAD DE Jurispa.   AÑO 6.º   NÚM. 2

D. Jose Mª Villalon y Porras
ha sido examinado en las asignaturas y merecido las calificaciones parciales que á continuacion se espresan.

ASIGNATURAS.	CALIFICACIONES.
1.ª de Disciplina ecca	Regularmente
2.ª de Elocuencia forense	Regularmente
3.ª de	
4.ª de	

Sevilla 14 de Junio de 1848

FIRMA DEL EXAMINADOR.

Dr. Ventura Camacho



UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.ª 7.º AÑO. NÚM. 41

He recibido de D. José M.ª Villalon y Porras la cantidad de ciento diez reales vellon por los derechos del primer plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 29 de Feb. de 1848.

P. EL DEPOSITARIO,

E. Dorbetti [illegible]

y de Matos

Son 110 reales vellon.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

SOLICITUD PARA MATRÍCULA.

[FA]CULTAD DE Jurisprud.ª AÑO 7 NÚMERO 41

D. Jose M.ª Villalon
de 25 años de edad
natural de Pruna
Provincia de Sevilla
Diócesis de id.
hijo de D. Ant.º Villalon de D.ª M.ª Sacramento Porras
avecindados en Pruna
calle del Real núm. —
solicita matricularse para el curso de 18 á 18 en

Vive en esta ciudad calle de Moro. casa núm. 2.
Está encargado á D. — que
vive en Sevilla calle de — núm. —
Sevilla 28 de Septbre de 1848

Firma del Estudiante.
Jose M.ª Villalon

Firma del padre, tutor ó encargado.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

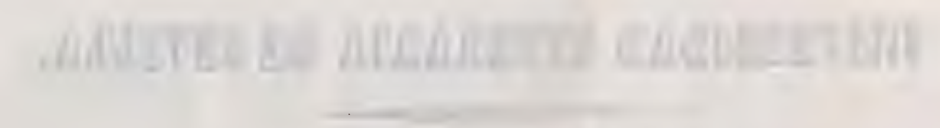
CLASE DE [illegible]

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. Jose [illegible] en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]

Sevilla 21 de [illegible] de 18[illegible]

D. [illegible]



UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Nº 114

CLASE DE Derecho público y Admino.

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. José Mª Villalon y Porras en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
Ninguna	Mediano	Mediano	Ninguno	buena

Sevilla 31 de Diciembre de 1848

Dr. Manuel de Campos y Oviedo

DEPOSITARÍA DE INSTRUCCION PÚBLICA DEL DISTRITO DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.ª 7.º AÑO NÚM. 41

He recibido de D. José M.ª Villalon y Porras la cantidad de ciento diez reales vellon por los derechos del segundo plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 6 de Febº de 1849.

EL DEPOSITARIO,
J. M. BAYO.

Son 110 reales vellon.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SEVILLA.

CURSO DE 18 Á 18

FACULTAD DE

EXÁMENES DE FEBRERO DE 18

NÚM.

D. alumno de septimo año ha sido hoy examinado de las materias estudiadas hasta el dia en cada una de las asignaturas de su curso, y obtenido la Calificacion de

Sevilla de Febrero de 18

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

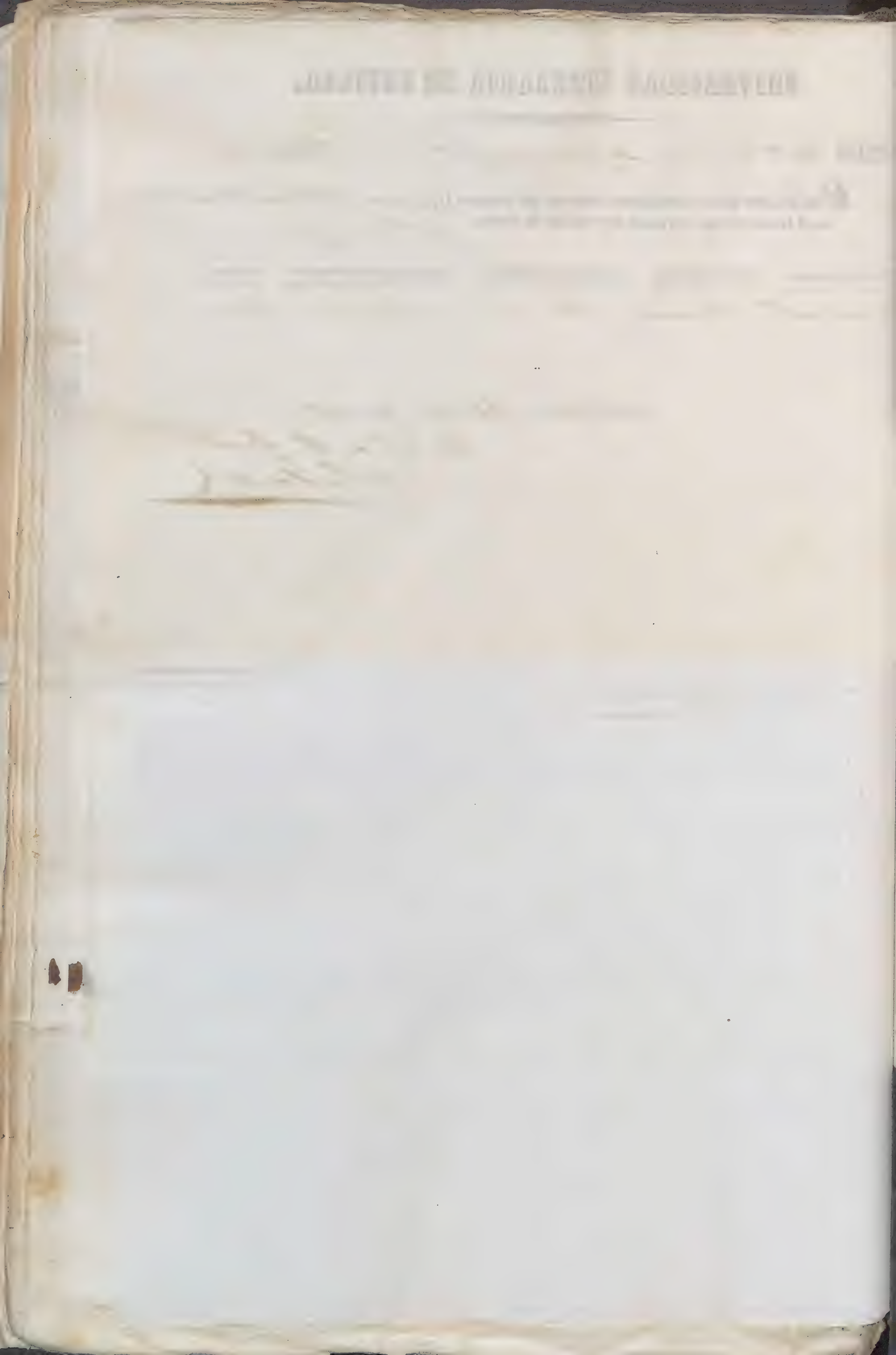
CLASE de 7.º año de Jurisp.ª NÚM. 41

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. Jose M.ª Villalon y Porras
en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
[illegible] volunt.ª	Buena	Id	Ning.º	Buena

Sevilla 31 de Mzo de 1849

El D.r A. Sust.º
Saborido



42

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE 1.º Dro pub.º y admon.   NÚM. 45

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. José Mª Villalon y Porras en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
vol. 4	mediano	id	no	buena

Sevilla 31 de Marzo de 1849.

[illegible signature]

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1848 Á 1849.

FACULTAD DE Jurispa   AÑO 7º   NÚM. 21.

D. José Villalon y Porras
ha merecido en los exámenes generales ordinª. las censuras siguientes:

En la asignatura 1.ª . . . . Aprobado
En la 2.ª . . . . id
En la 3.ª . . . .
En la 4.ª . . . .

Por tanto los jueces infrascriptos le califican definitivamente de Mediano.

Sevilla 9 de Junio de 1849.

Fr. Mariano de la Campa y Lloredo ... [illegible]

Laborde

Dor. Franco. de Borja Palomo

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1848 Á 1849

FACULTAD DE Jurisp.a AÑO 7.o NÚM. 61

D. D.n Jose M.a Villalon y Porras
ha sido examinado en las asignaturas y merecido las calificaciones parciales que á continuacion se espresan.

ASIGNATURAS.	CALIFICACIONES.
1.a de Practica D.o	Regular.
2.a de D.o pub.co y Admin.to	Bueno
3.a de	
4.a de	

Sevilla 9 de Junio de 1849

FIRMA DEL EXAMINADOR.

D.n Manuel Belmonte y Porras



UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1848 Á 1849

FACULTAD DE Jurispª AÑO 7.º NÚM. 26.

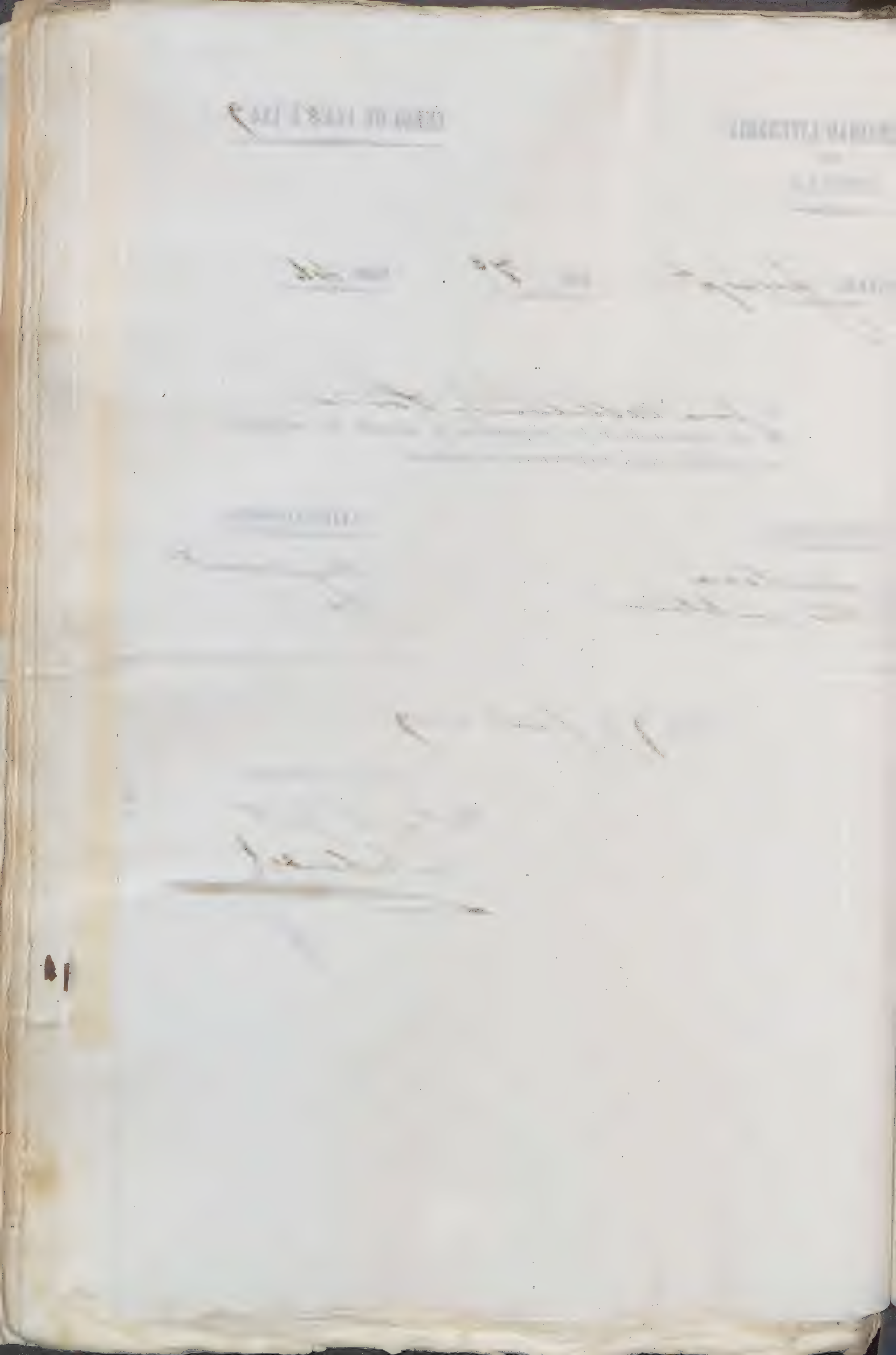
D. Jose Villalon y Porra
Ha sido examinado en las asignaturas y merecido las calificaciones parciales que á continuacion se espresan.

ASIGNATURAS.	CALIFICACIONES.
1.ª de practica	Regularmte.
2.ª de dro publico	Id
3.ª de	
4.ª de	

Sevilla 9 de Junº de 1849

FIRMA DEL EXAMINADOR.

Dr. A. Gut.
Labandal



4

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1848 Á 1849

FACULTAD DE Jurispª AÑO 7º NÚM. 41.

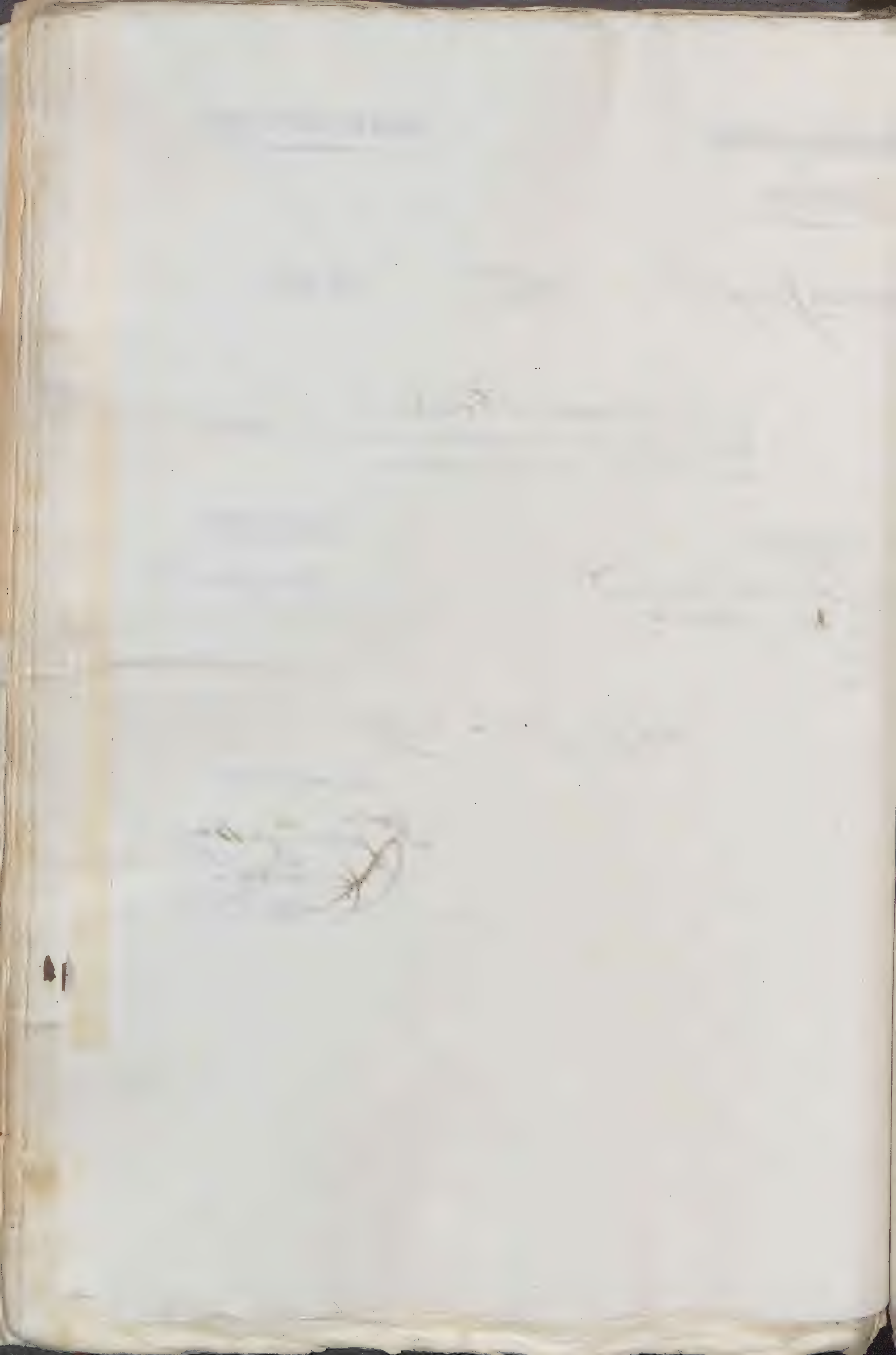
D. José Villalon y Porras
ha sido examinado en las asignaturas y merecido las calificaciones parciales que á continuacion se espresan.

ASIGNATURAS.	CALIFICACIONES.
1.ª de Practica forense	Regularmente
2.ª de dro. publico	id
3.ª de	
4.ª de	

Sevilla 9 de Junio de 1849

FIRMA DEL EXAMINADOR.

Dor. Franco. de Borja Palomo



SELLO 4º AÑO 1850. 40 MS

Nº 1º

Sor. Rector de esta Universidad

Jose Mª Villalon y Porras natural y vecino de la villa de Pruna de esta Provincia y Diocesis a V. S. con el debido respeto espone: que en el curso anterior de 1848. al 49 estudio septimo de Jurisprudencia, del que fue examinado y aprobado, lo mismo que de todos los anteriores, que fija el plan vigente de estudios, y deseando obtener el grado de licencia:

Supco a V. S. se sirba admitirme a dicho grado, mandando se me forme el oportuno espediente: fabor que espera merecer de su rectitud. Sevilla 10. de Julio de 1850.

Jose Mª Villalon

Sev.ª 16 de Setbre de 1850.

Admitasse á este alumno al grado que solicita y para los egercicios, previos los correspondientes depositos, pase al espe... del Decano de Jurisprudencia.

Jurado

Sev.ª 10 de Dicbre de 1850.

Hágase saber á D. José M.ª Villalon que trae acreditado el pago de los derechos de la tentativa.

M. S. Pedrosa

En el mismo dia D. José M.ª Villalon las cartas de pago de los derechos de la tentativa.

Gut. Laborde

Srio.

Sev.ª 10 de Dicbre de 1850.

Cítese la tentativa de D. José M.ª Villalon y Porras, para mañana á las cinco de la tarde.

M. S. Pedrosa

En el mismo dia se citó á los tres Catedraticos D. Manuel de Bedmar

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

D. Rodulfo Millana, D. Manuel de Campos, D. Andres Gutierrez y D. Franco de P. Arboleya que forman el terno que debe asistir á este grado.

A. Gut.
Laborde
Sria

~~En este Sevilla~~

En Sevilla á once de Diciembre de mil ochocientos y cincuenta á las cinco de la tarde se reunieron en una de las salas de grados de esta Universidad literaria los Sres del terno. Entro el candidato D. Jose Ma Villalon y Perez y á puerta cerrada fue examinado durante una hora de las materias que son objeto de toda la carrera, acto continuo se procedió á la votacion secreta y de ella resultó salir aprobado por unanimidad; de todo lo cual á que fui presente certifico yo el infrascripto catedratico mas moderno de los que componen esta comision.

Dor Franco Arboleya

Sevilla

13. de Dicbre de 1850.

Comuníquese al Sr. Rector el resultado de la tentativa

dígase al interesado que debe acreditar el pago de los de

dros del grado y de los Examinadores, y aun que lo haya

verificado désele puntos para el segundo ejercicio

[illegible]

[illegible]

En el mismo día entre

go D. Fr.co de M.a Villalon y Porras las carta de pa

go de los derechos del grado y de los Examinadores

que uno a continuación con la de la tentativa

Doy fe

Laborde

Srio

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

D. José Mª Villalon y Porras

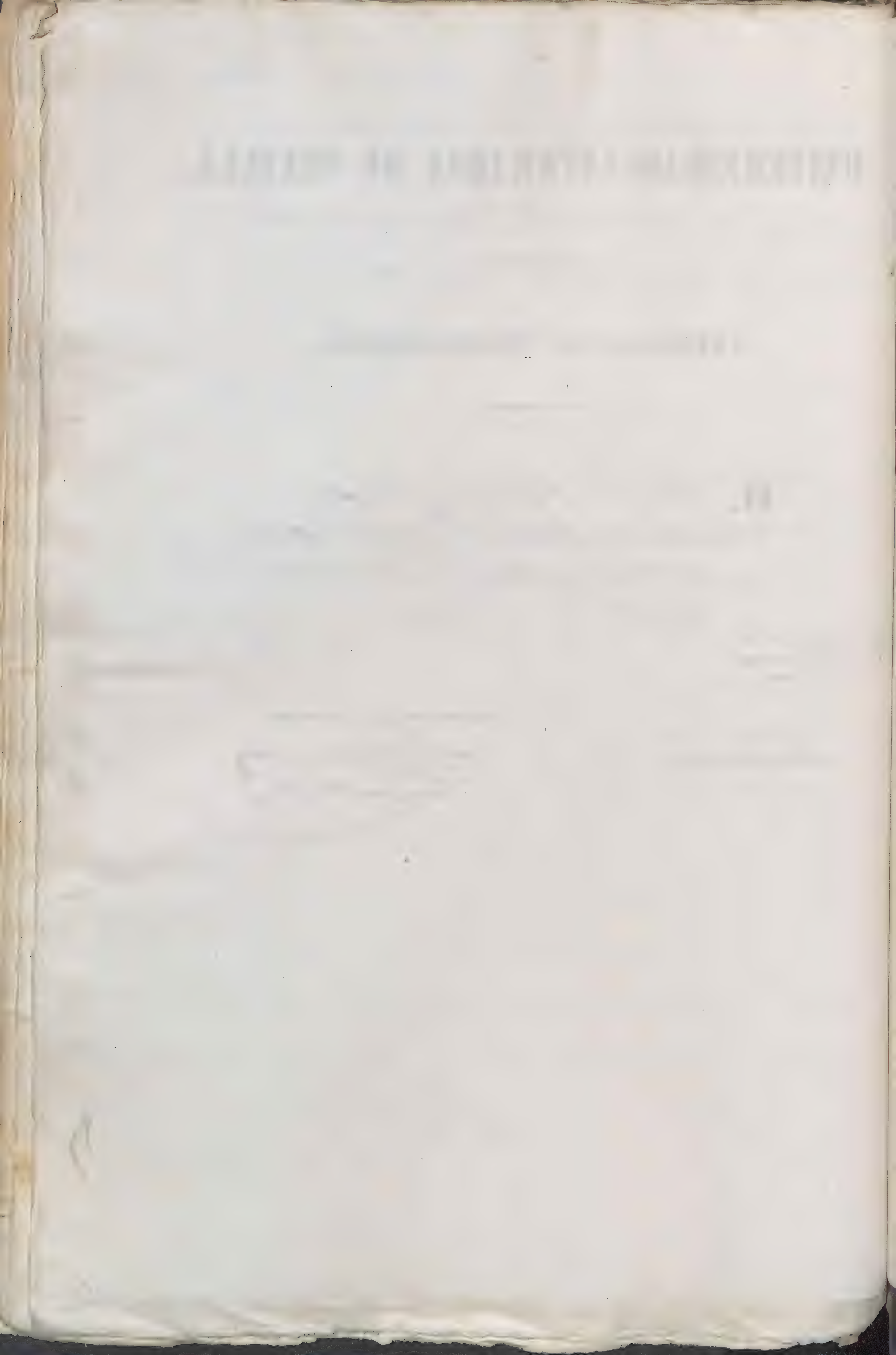
ha entregado en esta Depositaría de mi cargo la cantidad de rs. vn. Sesenta por los derechos de exámen para su grado de Licdo en Jurisp. (1er acto)

Sevilla 14 de Dicre de 1850

Son 60 rs. vn.

EL DEPOSITARIO DE LA FACULTAD.

[signature]



UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

D. José Mª Villalon y Porras
ha entregado en esta Depositaría de mi cargo la cantidad de rs. vn. Cien por los derechos de exámen para su grado de Licdo. en Jurispª (2º udo.)

Sevilla 12 de Dic de 1860

Son 100 rs. vn.

EL DEPOSITARIO DE LA FACULTAD.

[illegible signature]



Número 1

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

D. José Mª Villalon y Porras

ha entregado en la Depositaría de mi cargo la cantidad de tres mil rs. vn. por su grado de Lic. en Jurisp.

Y para que conste doy la presente carta de pago en Sevilla á 12 de Dic. de 1851

Son 3000 rs. — mrs. vn.

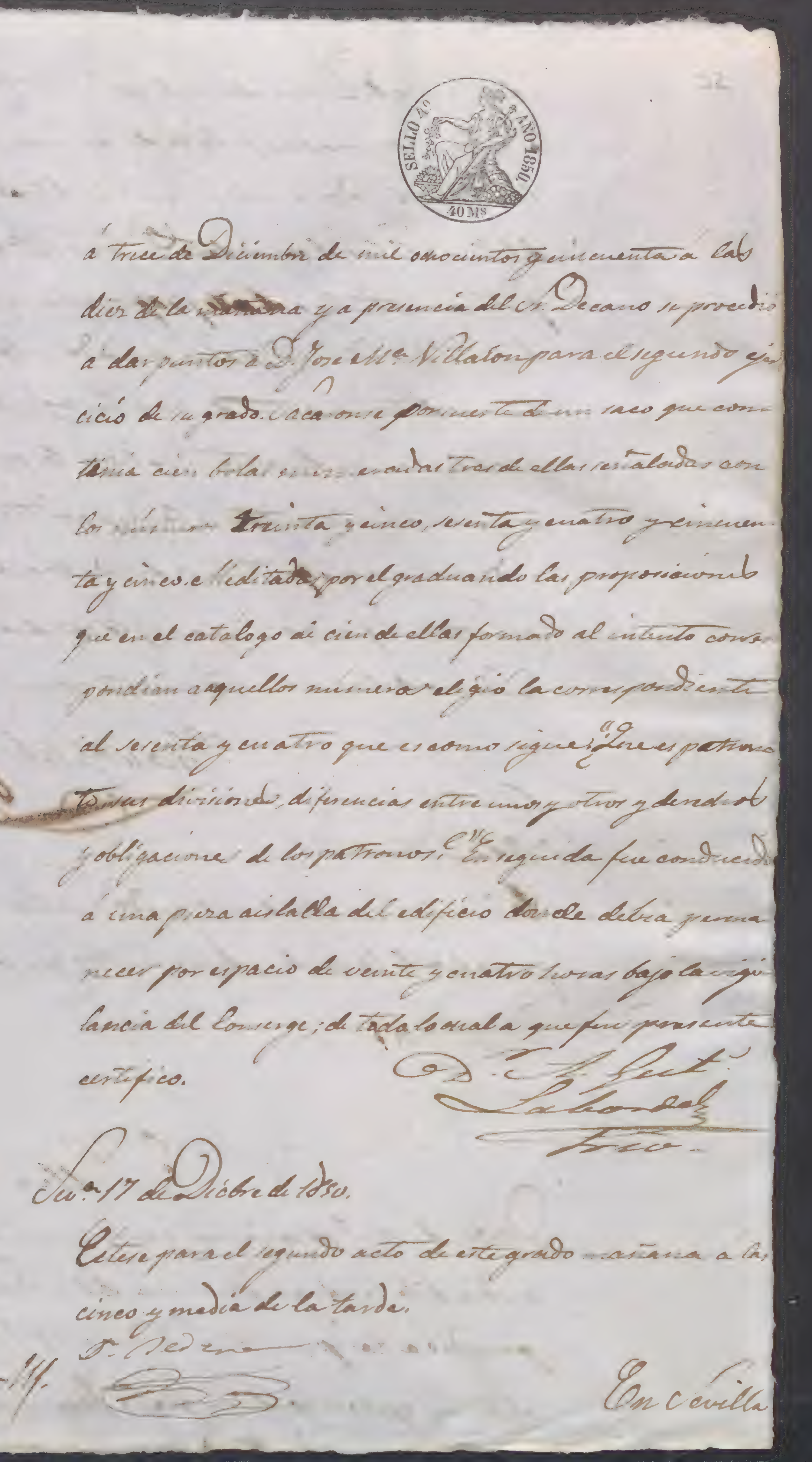
EL DEPOSITARIO.

Tomada razon.

EL SECRETARIO-INTERVENTOR.

Antonio Martin Villa

En Sevil



á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta á las
diez de la mañana y á presencia del Sr. Decano se procedió
á dar puntos á D. José Mª Villalon para el segundo ejer-
cicio de su grado. Sacaronse por suerte de un saco que con-
tenia cien bolas enumeradas tres de ellas señaladas con
los números treinta y cinco, sesenta y cuatro y cincuen-
ta y cinco. Y leidas por el graduando las proposiciones
que en el catalogo de cien de ellas formado al intento corres-
pondian aquellos números eligió la correspondiente
al sesenta y cuatro que es como sigue: "Quien es patrono
sus divisiones, diferencias entre unos y otros y derechos
y obligaciones de los patronos." En seguida fue conducido
á una pieza aislada del edificio donde debia perma-
necer por espacio de veinte y cuatro horas bajo la vigi-
lancia del Conserge; de todo lo cual á que fui presente
certifico.

Dr. [illegible] Laborda
Srio.

Sevª 17 de Dicbre de 1850.

Estese para el segundo acto de este grado mañana á las
cinco y media de la tarde.

F. Pedrera

c. M.

En Sevilla

á diez y ocho de Dicbre de mil ochocientos y cincuen-
ta á las cinco y media de la tarde se reunieron en una
de las salas de grado de esta Universidad literaria los c[illegible]
del turno. Entró el candidato D. José M.a Villalon y
publicamente leyó la proposicion elegida y
discurso que sobre ella habia formado en lo que in[illegible]
tió mas de tres cuartos de hora. En seguida los [illegible]
Jueces le hicieron durante una hora las objeciones [illegible]
creyeron convenientes á las que contestó el gra[du]-
ando segun creyó oportuno; de todo lo cual á que [illegible]
presente certifico yo el infrascripto catedratico mas
moderno de los que componen esta comision.

D.or Fran.co Arboleya

Sev.a 19 de Dicbre de 1850.

Cítese el tercer acto de este grado mañana a las [illegible]
y media de la tarde y dense puntos con la debida a[n]-
terioridad.

M.f. [illegible]

En Sevilla á veinte de
Dicbre de mil ochocientos y cincuenta á las tres y
media de la tarde y á presencia del S.r Decano [illegible]
procedió á dar puntos á D. José M.a Villalon p[ara]
el tercer ejercicio de su grado. Sacaronse por [illegible]



de un saco que contenia cien bolas numeradas tres de ellas
señaladas con los numeros cincuenta y dos setenta y siete y
noventa y seis. Meditados por el graduando los casos prac-
ticos que en el catalogo de cien de ellos formado al intento
correspondian á aquellos números eligió el correspondien-
te al cincuenta y dos que es como sigue = "A compró una
casa del menor B á su curador C en la cantidad de veinte y cin-
co mil reales vellon. Cumplidos por B los veinte y cinco años
y entregado en la administracion de sus bienes trato de inves-
tigar el valor de la cosa vendida, y averiguó que escedia de cua-
renta mil reales. Establese a su nombre dentro del cuadri-
enio legal la accion que le corresponda para obtener la
indemnizacion y sigase el juicio por todos sus trámites."
En seguida fue conducido á una pieza aislada del edificio
donde debia permanecer por espacio de tres horas bajo
la vigilancia del Conserge del establecimiento; de todo
lo cual á que fui presente certifico.

[illegible] Dr. [illegible]
[illegible]
Srio

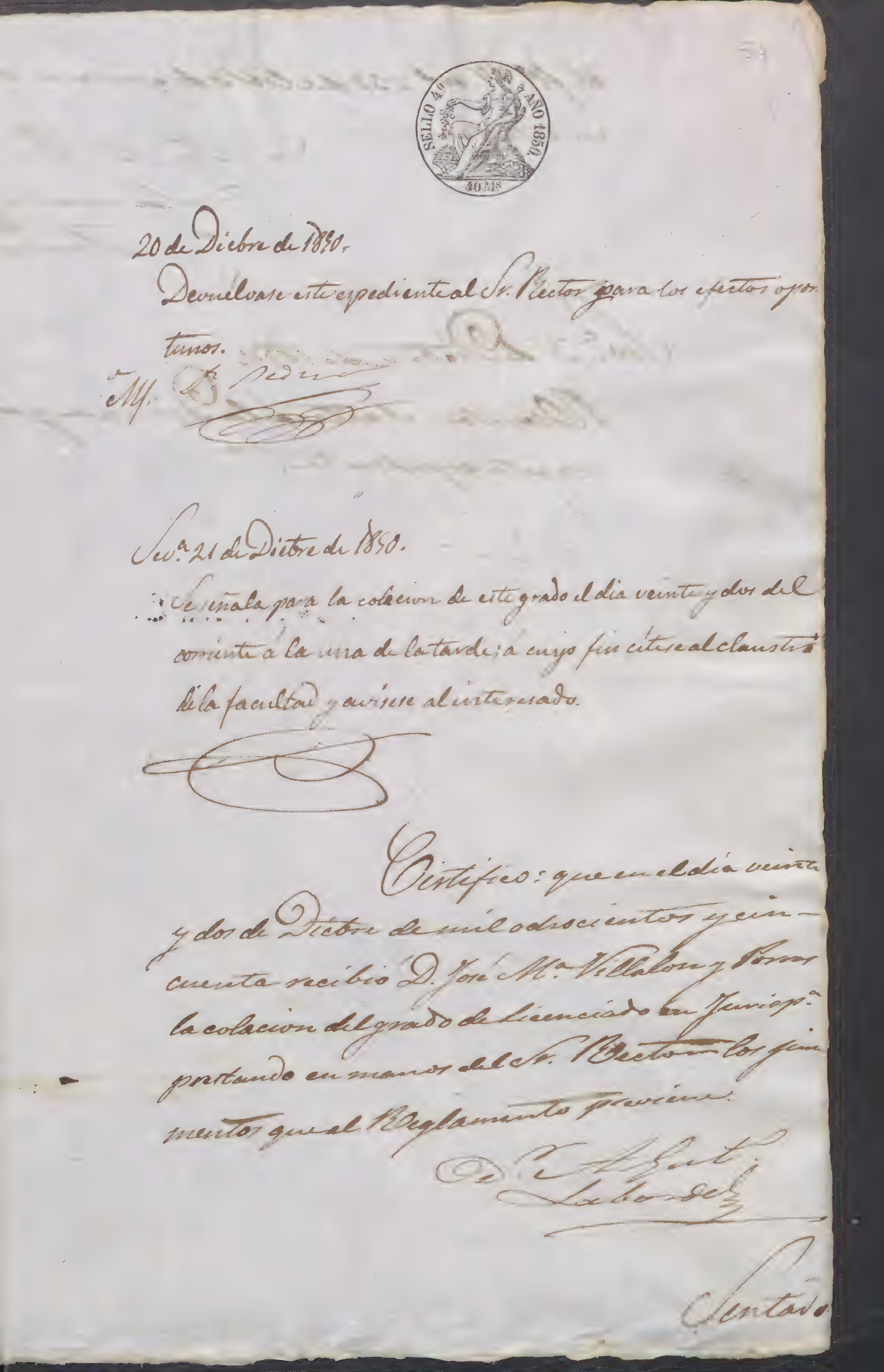
En el mismo dia a las seis

y media de la tarde se reunieron en una de las salas
grados de esta Universidad literaria los Sres del tribu[nal].
Entró el candidato D. José M.a Villalon y Porras y [pú-]
blicamente leyó el caso práctico elegido, espuso la teo[ría]
del derecho que envolvía la cuestion y la siguió p[or]
todos sus trámites hasta la sentencia definitiva
que pronunció fundándola. En seguida los Sres
Jueces por espacio de una hora le hicieron las obj[ec-]
ciones que creyeron convenientes á las que conte[stó]
el graduando segun creyó oportuno; acto con[ti-]
nuo se procedió á la votacion secreta y de el[la]
resultó salir aprobado p.r unanimidad; de todo lo c[ual]
á que fui presente certifico yo el infrascripto ca[te-]
drático mas moderno de los que componen esta c[omi-]
sion, firmando conmigo los otros Sres Examinador[es]
y el interesado.

D.r Man.l de Bedmar   D.r Rodulfo [illegible]

D.r Man.l de Campos y Rodo   D. Andrés [illegible] Laborde

Firma del interesado.
José M.a Villalon   D.r Fran.co Arboleya



SELLO 4º AÑO 1850

40 Ms

20 de Dicbre de 1850.

Devuélvase este expediente al Sr. Rector para los efectos oportunos.

M. [illegible]

Sev.ª 21 de Dicbre de 1850.

Se señala para la colacion de este grado el dia veinte y dos del corriente á la una de la tarde; á cuyo fin cítese al claustro de la facultad y avísese al interesado.

[illegible]

Certifico: que en el dia veinte y dos de Dicbre de mil ochocientos y cincuenta recibió D. José Mª Villalon y Porras la colacion del grado de licenciado en Jurisp.ª prestando en manos del Sr. Rector los juramentos que el Reglamento previene.

Dr. [illegible]
Laborde

Sentado.

al fº 77 nº 237 del libro de grados de Lic.
en esta facultad.

D. T. A. Fiet.

Laboras

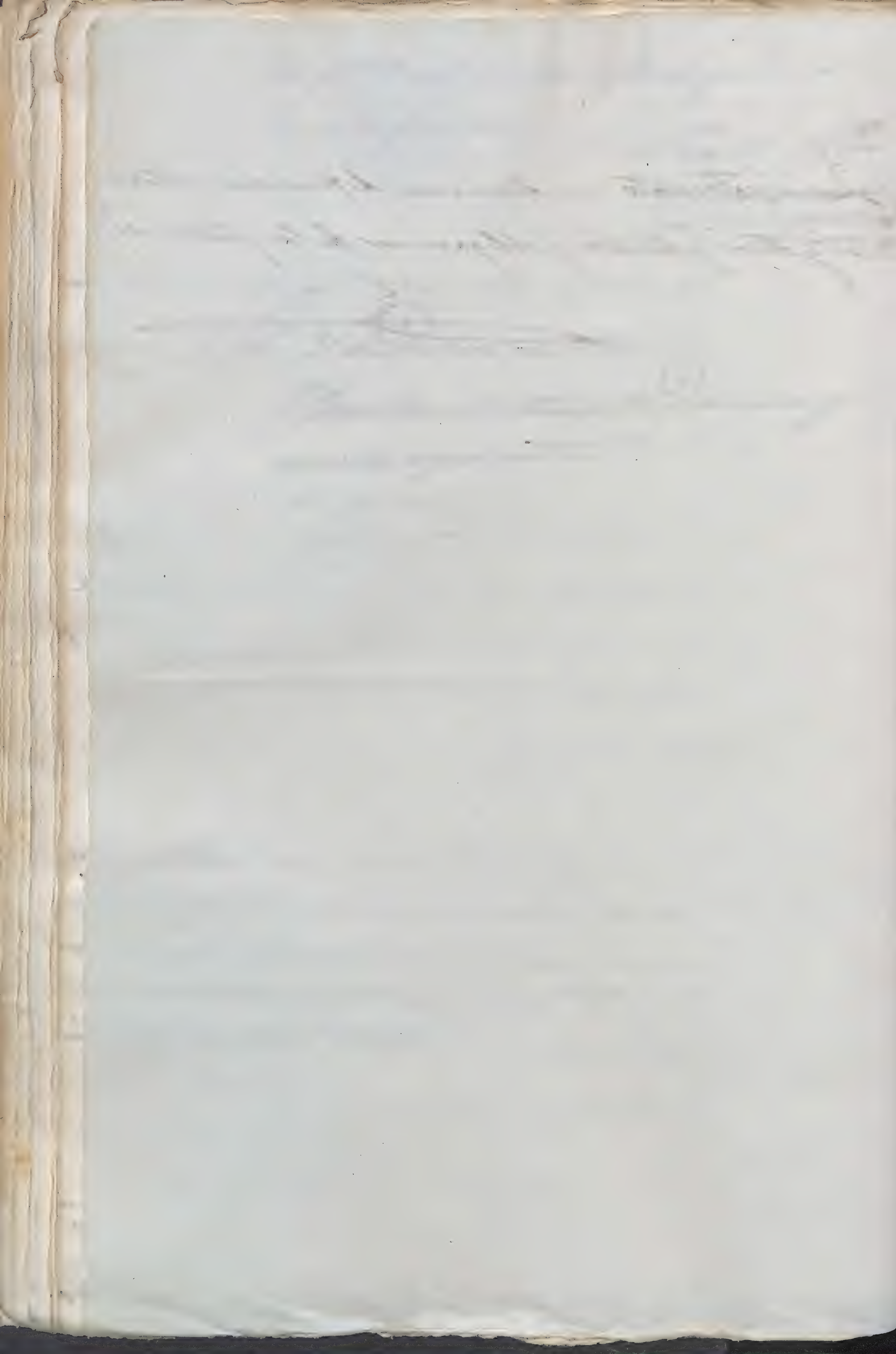
Sev.ª 31 de Octubre de 1850.

Remitase el acta á la Direccion y arch.
vese este expediente.

Dr. Pedrosa

[illegible]

Que es patronato sus divisiónes, diferencias entre unos y otros y derechos y obligaciónes de los patronos?



Una de las materias mas importantes de la jurisprudencia canonica, es sin disputa, el derecho de Patronato; ya por las aplicaciones continuas, ya por las frequentes cuestiones q. acerca de el se promueven en los tribunales ~~eclesiasticos~~. por este motivo me determiné a elejir la presente proposicion entre las otras q. me tocaron en suerte, a pesar ~~sin embargo~~ de q. conocia la dificultad de su examen y estaba pr. otra parte, bien convencido de mis escasos conocimientos en el derecho eclesiastico.

No quisiera entrar hablando del derecho de patronato, ni definir esta institucion sin echar antes una ojeada sobre su historia marcando su orijen y señalando sus progresos. El derecho de Patronato estubo desconocido mucho tiempo en la Yglesia. En occidente el concilio de Orange tenido en el año de 441., fue el primero q. concedio a los Obispos, cuya liberalidad levantaba Yglesia en otras Diocesis, el derecho de elejir y nombrar los clerigos en ella; siempre con la condicion de q. estos clerigos fuesen ordenados pr. el Obispo del lugar. El Concilio de

Arles del año de 452. y otros muchos testimonios de los autores de aquel siglo, prueban q.^e los Patronatos legos eran conocidos en Occidente en el siglo 5.º; Las leyes q.^e despues hiso Justiniano en el siglo 6.º relatisas a los Patronatos, no permiten dudar de q.^e este derecho estubiese entonces establecido de un modo general, y aun algunos autores han hecho de ellas la fuente y orijen de las Iglesias y oratorios.

Mas tarde, todos los fundadores de Iglesias tanto en Oriente como en Occidente tubieron el derecho de nominacion, y ya en el siglo 6.º vemos p.^r el canon segundo del noveno concilio de toledo y p.^r la ley 46. parrafo 3.º capitulo de Episcopis et clericis, q.^e se habia hecho general esta concesion, sin embargo entonces esta prerrogativa era enteram.^{te} personal y no pasaba a los herederos de los fundadores, como lo manifiesta evidentem.^{te} el mismo canon del concilio de toledo. Mucho despues fue cuando se hiso hereditario este derecho de Patronato.

Establecido de este modo con

los derechos honorificos en fabor del Patrono, ocasionó otras muchas nuevas fundaciones y p.r consiguiente nuevos fundadores q.e nombraban a los q.e creian conveniente; sin embargo era necesario q.e las personas nombradas fuesen de buenas costumbres y del agrado de los Obispos. El sesto concilio de Arles condenó a los patronos legos q.e daban o quitaban los curas sin participacion del Obispo o q.e exijian presentes q.e suplian al merito. El tercer concilio de Tours habla de los patronos legos y eclesiasticos y prohibe a unos y otros disponer de los beneficios sin consentimiento del Obispo. Dejabase a la prudencia de este, el admitir o desechar a los q.e presentaban los patronos y aun afin de obligarlos á tomar todas las precausiones posibles p.a no ser engañados, si el q.e presentaba se creia indigno, no podian presentar otros. Mas luego q.e fueron mas estensos y estubieron mas asegurados los derechos de los patronos, se obligo a los Obispos a no desechar a los q.e presentaba un patrono lego, cuando no tenian nada de q.e acusarle en las costumbres y ciencias; esto es lo q.e vemos en los capitulares de

Carlo Magno. El sesto concilio de Paris fue todavia mas allá; pr. q. pa. remediar las negativas injustas de los Obispos, se mandó hacer un examen rigoroso de las razones q. hubiera tenido el obispo pa. no recibir al q. le presentaba. Asi lo asegura Tomasino en su disciplina eclesiastica parte segunda libro 2º. cap. 10.

Es necesario obserbar q. el derecho de presentacion y demas distinciones q. se concedian antiguamte. a los fundadores, al principio solo fueron personales. Los patronatos perpetuos unidos a las familias y a los poseedores de ciertas tierras no se introdujeron en Oriente sino mucho mas tarde; los herederos del patrono lego no tenian ninguna parte en la disposicion de los beneficios, segun la novela 57. de Justiniano, sino sostenian por si mismo a la Yglesia y al beneficiado.

Tambien debe notarse q. el nombre de Patronato, en el sentido comunmte. admitido pr. los canonistas no se halla en los autores antiguos, en los canones, ni aun en las leyes. En otro tiempo solo se usaba la palabra fundador, pr. como despues concedio la Yglesia a los fundadores y pr

sus herederos un derecho de inspeccion y conserbacion en las Iglesias de sus fundaciones, se les llamó con los nombres de Patronos, abogados, defensores y guardianes. Por el contrario en las decretales solo se halla el nombre de Patrono, pr. qe. se podia ser abogado, defensor y guardian de una Iglesia sin ser patrono de ella.

No se necesita grande esfuerso pa. encontrar el verdadero orijen etimolojico de la palabra Patronato. En la Jurisprudencia Romana llamase Patrono al qe. manumite un siervo y derecho de Patronato a el qe. conserbaba el Sor. sobre su liberto. Escritores latinos usan de esta misma palabra para designar a los defensores de las provincias o de las ciudades o de los particulares por cualquier causa, asi qe. nada parece mas natural, ~~tan~~ qe. la Iglesia usase de este mismo nombre pa. señalar aquellas personas qe. habian fundado y dotado Iglesias, denotando pr. este medio la proteccion y amparo qe. les dispensaba.

Ya con estos antecedentes se puede ~~definir~~ decir qe. Patrono es la persona qe. ha edificado, fundado o dotado una Iglesia y Patronato ~~ela~~ el derecho qe. los canones le

conceden p.ª presentar una persona idonea q.ᵉ obtenga la Yglesia o beneficio bacante y el derecho de disfrutar de otros utiles, onerosos y onorificos. Panormio define este mismo derecho de Patronato de la manera siguiente. Ius honorificum, onerosum, utile, alicui competens in eclesia et quod de ordinarii consensu eam construxerit, fundaverit vel dotaverit, aut id a suis antecesoribus fuerit factum. Un derecho honorifico util y oneroso q.ᵉ tiene cualquiera en una Yglesia q.ᵉ fundó el o sus antepasados dotada y reparada con el consentimiento del Obispo. Por derecho canonico todas las Yglesias estan bajo la potestad del Obispo, y solo a este corresponde nombrar clerigos idoneos q.ᵉ las rijan y administren; p.ᵒ se ha introducido el derecho de Patronato a fin de premiar y ecsitar la liberalidad de los fieles p.ª con la Yglesia, ad remunerandam et provocandam fidelium in eclesiam liberalitatem

Este derecho se divide en activo y pasivo: activo es el derecho q.ᵉ tiene el patrono de presentar una persona p.ª algun

beneficio eclesiastico; este es de dos maneras, real y personal: real es el q. esta anejo a cierta cosa o lugar determinado, pr. ejemplo a una heredad, y pasa al comprador ó donatario aun q. no sea heredero; y personal es el q. compete a la persona del patrono sin concesion ó dependencia de cosa o lugar. El pasivo es el derecho q. tienen los individuos de cierta familia ó lugar de ser presentados pa. algun beneficio siendo idoneos sin q. ningun otro pueda obtenerle. Se divide asimismo el derecho de Patronato en eclesiastico, laical y misto.
El eclesiastico (q. no se halla en los antiguos canones ni en las leyes de Justiniano) es el q. se erije de bienes eclesiasticos, o aunq. se erija de laicales, se transfiere al principio a la Iglesia, Cabildo, Colejio, ó persona eclesiastica pr. razon de la Iglesia, dignidad, ó beneficio, o despues pr. testamento, donacion fundacion o de otro modo. Laical es el q. compete al lego ó clerigo no pr. razon de la Iglesia, dignidad o beneficio, sino por la de patrimonio.
Misto es el q. pertenece a una comunidad o Cofradia compuesta de clerigos y seglares ó de otro modo el q. se compone

del eclesiastico y laical, q. es cuando de dos patronos legos cede el uno su derecho a la Iglesia y el otro no; el Patronato misto toma la forma de ambos, si los patronos hacen a una la presentacion, y en caso contrario se atiende a aquella condicion q. mas faborece a los patronos.

El laical se divide en hereditario, gentilicio y misto: el hereditario es el q. se transfiere a los herederos, aunq. sean estraños: el gentilicio o familiar es el q. compete y se deja solamte. a la familia del fundador; y el misto es el q. requiere las dos circunstancias de pariente y heredero.

Hay varias diferencias entre los patronos legos y los eclesiasticos. En primer lugar los legos deben hacer la presentacion dentro de cuatro meses contados desde el dia en q. saben la vacante; y los eclesiasticos tienen seis meses de tiempo, a no ser q. el fundador hubiese limitado los plasos. Siendo misto el patronato, se permite a todos los patronos hacer la presentacion dentro de los seis meses, aunq. la menor parte sea de clerigos, pues el patronato misto gosa del privilegio de patronato eclesiastico.

Si el presentado fallese o no acepta la presentacion, se deben empesar los cuatro y seis meses respectivamte desde el dia de la noticia no habiendo dolo ni fraude. Si los patronos legos o eclesiasticos no hacen la presentacion dentro del termino prefijado, o discuerdan en la eleccion, y por esta causa ó sobre el derecho de patronato se mueve pleito y no se decide en dicho tiempo, espira por aquella ves su facultad de presentar y pasa al ordinario Diocesano. No sucedera asi si se orijina pleito entre el patrono y el Obispo bien sea acerca del mismo patronato o de las cualidades del nombrado; y mientras dure aquel no se señala el nombramiento del patrono pa q. no sea facil al Obispo despojar a este moviendole disputas sobre el derecho de presentacion.

En 2o lugar el patrono lego puede variar su presentacion, y no puede hacerlo el eclesiastico. El lego puede con efecto presentar varios sujetos acumulativamte pr no privativa o esclusivamte, es decir q. tiene facultad de presentar a varios en una ó muchas veces pa q. el Obispo elija el q. quisiere, mas no

escluir a los q. ya habia presentado: bajo la intelijencia de q. si con cierta ciencia presenta a el indigno y dentro de los 4. meses no varia la presentacion, puede el Obispo conferir el beneficio a quien quisiere, bien q. si la indignidad del presentado consiste en la falta de ciencia, se presume q. no tenia noticia de ella el patrono, puesto q. muchas veces parecen doctos los ignorantes, El eclesiastico, por el contrario elejido ya ó presentado algun sujeto idoneo, no puede mudar de voluntad y presentar otro p.r aquella ves, ni aun acumulativam.te, quoniam ejusmodi variatio in eclesiastico patrono turpis existimatur; si apesar de eso lo hisiere debe el Obispo instituir al primer presentado y si con ciencia cierta presentare al indigno ó inhabil, pierde p.r entonces el derecho de volver a presentar, mas no si lo ignorara.

Disputan los canonistas sobre la razon de diferencia, q. hay entre el patrono lego y el eclesiastico, respecto al tiempo q. p.r los canones se les concede p.a presentar y al numero de las personas presentadas. Afirman algunos q. a el eclesiastico se le otorgan seis meses p.r q.

solo puede presentar uno; y al querer dar razon de pr. q. puede el eclesiastico presentar uno tan solo, mientras q. el lego le es licita la presentacion de muchos, dicen q. pr. q. el uno tiene seis meses mientras q. el otro tan solo tiene 4.; esta es la manera q. tienen de discurrir, encerrandose en un circulo vicioso de donde vino a sacarles el distinguido ingenio de Benedicto 14. q. sin disputa encontró la solucion de la dificultad; cuando dijo q. siendo el patronato eclesiastico como una especie de eleccion, debio participar de los caracteres de esta. Por eso dandose pa. la eleccion y confirmacion 6. meses: 6 se le dan tambien al patrono eclesiastico pa. presentar. Que asi como en la eleccion no se puede ~~presentar~~ elejir sino uno, tampoco el patrono eclesiastico puede presentar mas q. uno, y pr. ultimo q. asi como si se elije un indigno se pierde el derecho pr. aquella ves, asi tambien presentando un indigno el patrono eclesiastico pierde el derecho de presentar otro en la misma vacante.

El derecho de patronato es

individuo; y asi es q. si los patronos son muchos, todos tienen igual facultad p.a hacer la presentacion. Si los patronos forman cuerpo, como cabildo ó colejio todos deben ser convocados; en el concepto de q. la falta de uno solo p.r no haber sido citado, es bastante p.a anular la presentacion, aun q. todos los demas concuerden en un sujeto. Si los patronos no forman cuerpo sino q. cada uno de ellos tiene la facultad de presentar p.r separado, debe ser preferido siendo digno aquel de los presentados q. reuna en su fabor mayor numero de votos, aunq. no llegue a la mitad; de manera q. si en el caso de ser 8. los patronos, 3. presentan a Juan, dos a Ant.o, y los otros tres cada uno al suyo, Juan habra de ser el elejido p.r tener mas votos aun cuando sean mas dignos sus coopositores; p.r si fuere indigno sabiendolo los patronos, seran preferidos los otros. Cuando dos patronos presentan cada uno el suyo, ninguno de ellos ha de preferirse, sino q. el ordinario ha de elejir al mas digno; y si en ambos concurren iguales meritos, puede elejir

a su arbitrio el q. mejor le paresca; con la diferencia de q. siendo legos los patronos ha de aguardar a q. pasen los cuatro meses en q. se le permite variar la presentacion, y siendo eclesiasticos no tiene q. esperar, pr. q. como no se les permite la variacion se le transfiere inmediatamte. el derecho q. ellos tenian.

No puede el patrono presentarse asimismo, pr. muchos q. sean sus meritos, ya pr. q. en ello daria muestras de anbicion, ya pr. q. debe haber distincion de personas entre el presentante y el presentado; pr. bien puede presentar a su hijo siendo idoneo; y si los patronos son muchos, pueden presentarse unos a otros, no habiendolo prohibido el fundador del Patronato.

El termino de cuatro y seis meses concedido a los patronos pa. hacer la presentacion, se entiende en los beneficios eclesiasticos y capellanias colativas no en las puramte. laicales q. llaman cumplideras, memorias de misas o legados pios, pr. los patronos de estas pueden conferirlas dentro de dichos plasos ó despues si la fundacion no dispone otra

cosa, respecto de q. no estan sujetas a las reglas canonicas, ni a la jurisdiccion eclesiastica; la cual no debe mesclarse en otra cosa q. en hacer se cumplan sus cargos con arreglo a lo ordenado p.r el fundador.

Antes de tratar de los derechos y obligaciones de los patronos, conviene decir algo sobre las personas q. pueden disfrutarlo. Clerigos y legos, hombres y mujeres, adultos y pupilos pueden obtener el derecho de patronato aunq. no hayan nacido de lejitimo matrimonio, con tal q. no sean judios, herejes ni infieles. Si los pupilos tubieren menos de siete años han de presentar en su nombre sus tutores: siendo mayores de dicha edad, pueden hacer la presentacion o nombramiento p.r si mismos, mayorm.te cuando tambien pueden comparecer en juicio sobre asuntos beneficiales y espirituales sin autoridad de sus tutores, bien q. conviene su concurrencia o aprobacion; y si hubieren entrado en la pubertad, no tienen facultad los tutores p.a presentar sin su consentim.to, p.r q. estos no se dan a los menores p.a lo espiritual y eclesiastico.

Los derechos q. tiene el patrono se refieren a tres ordenes o categorias:

en la 1.a se colocan los utiles; en la 2.a los honorificos y en la 3.a los onerosos. Vamos pues á indicarlos siguiendo este metodo: a los primeros se refiere el de presentacion y el de alimentos.

Bastante hemos dicho ya, respecto al derecho de presentar un clerigo p.a una Iglesia o Beneficio vacante; asi es q.e solo nos resta q.e añadir q.e este derecho unicam.te compete en las capellanias o Iglesias simples no en las conventuales, en las q.e se concedio a los patronos mas bien el derecho de aprobar la eleccion, q.e el de elejir Prelado. Llamase Iglesia conventual aquella q.e tiene un cabildo, bien sea de Canonigos o de relijiosos, a las ordenes de un Obispo ó de cualquier otro Prelado: las Iglesias conventuales tienen su disciplina particular, segun la q.e debe ser elejido el Prelado p.r el mismo Cabildo con arreglo a lo establecido p.r la Iglesia, a fin de q.e en el rejimen de esta se proceda con mas rectitud, estando en armonia los miembros con la cabesa; y p.r esto, el q.e funda una Iglesia de esta especie, y no se reserba espresam.te la presentacion del prelado, suponese q.e no quiso, se hiciese muta-

cion alguna en lo establecido p.r la Yglesia.
Incumbe pues al patrono el interponer su autoridad al tratar de la eleccion, si lo obtiene p.r su jurisdiccion, en caso de q.e en la misma fundacion se espresase q.e este debia tener parte en aquella y elejir el mismo el prelado: lo q.e parece ser la interpretacion mas autentica de estas palabras.
Finalm.te aunq.e en la Yglesia conventual no sea propio del patrono elejir el prelado, sin embargo este tiene el derecho a confirmar la eleccion. En España no se ha guardado nunca esta disciplina.
El segundo de los utiles es el de alimentos; parece muy justo q.e los patronos q.e se hallan reducidos a la miseria sean alimentados p.r las Yglesias q.e fundaron ó dotaron, en lo q.e no hacen estas mas q.e corresponder a los beneficios q.e de ellos recibieron. Por lo mismo no se deben los alimentos, a todos los patronos, sino solam.te aquellos q.e fundaron las Yglesias ó las engrandecieron con sus bienes, aun cuando el fundador no hubiese estipulado nada acerca de este particular p.a si ni p.a los suyos, y hubiese renunciado al derecho de presentacion; p.r estos alimen-

tos deben suministrarse al patrono pobre segun su condicion y las rentas de la Iglesia; siendo asi mismo indispensable p.a q.e corresponda, q.e la pobreza del patrono sea efecto de causas inevitables y no de sus excesos ó prodigalidades. Aun sin necesidad de hallarse el patrono en el estado de indigencia puede al fundar una Iglesia, reservar p.a si y los suyos ó para un estraño una pension anual, la cual puede exijir con tal q.e haya sido aprobado y admitida por el Obispo.

Los q.e pertenecen a la segunda categoria llamados honorificos p.r los interpretes, y q.e son ciertas señales de honor y reverencia, con las q.e honra la Iglesia a los patronos, aun cuando hubiesen estos renunciado al derecho de presentacion; no estaban determinados en lo antiguo, p.o en la disciplina moderna fueron admitiendose: el de honor, de procesion, y de preces, de incienso, de asiento, de agua bendita, de pan bendito y de sepultura. El de honor de procesion, segun la disciplina moderna, se hace al patrono si el clero dispuesto en forma de procesion le sale al encuentro al llegar a la Iglesia, y tambien si se le concede el lugar mas honorifico en las proce-

ciones publicas y solemnes; pr. el salir al encuentro en procesion solemne solo se verifica con los patronos q. son reyes o principes. El honor de las preces consiste en hacer mencion del nombre del patrono en las publicas: el de incienso en darsela con especialidad en las funciones de Yglesia; El del agua bendita se reduce a q. cuando se da esta se tenga consideracion con el patrono. Y el de pan bendito a q. sea este el primero q. lo ofresca y reciba. El honor del asiento señala al patrono una silla perpetua y fija en la Yglesia, la cual se considera tanto mas honorifica, cuanto mas cerca esta del altar. Finalmte. el de la sepultura el lugar mas honorifico en ella. Pero con respecto a estas señales de honor y distincion se debe atender a las costumbres de las Yglesias, tanto pr. lo concerniente al modo de espresarlo, como pr. lo q. hace a las personas a quienes se presenta.

Ya no nos falta mas pa. recorrer todos los derechos propios de los patronos q. examinar los q. se refieren a la clase de onerosos, derechos q. bien pudieran llamarse obligaciones pero q. toman el nombre de derechos por

la facultad q.^e tienen los Patronos de esclu-
ir a las demas personas de su ejercicio.
A esta clase q.^e es la ultima q.^e examina-
mos se refieren en primer lugar la obliga-
cion en q.^e los patronos estan de reedificar
la Yglesia q.^e comienza á arruinarse y de re-
poner sus rentas ó sea redotarla; si no
cumpliesen con este deber perderia el derecho
de patronato; mas esto debe entenderse en
el caso q.^e no reedifica ni redota p.^r falta de
voluntad, pues si es p.^r imposibilidad, enton-
ces conservará aun el derecho de patronato
juntamente con aquella persona á quien
el Obispo se lo hubiese consedido p.^r ha-
ber redotado vel beneficio ó reedificado la Yglesia.

Otro de estos derechos onerosos es la
obligacion de defender judicial y estrajudicial-
mente la Yglesia, p.^s q.^e en esto consiste el
patrocinio ó patronato q.^e le dan los canones.
Es tambien cargo de los patronos velar escru-
pulosam.^te las Yglesias y ver si los beneficia-
dos administran las rentas sagradas segun
está establecido en el concilio 9. Toledano
canon primero. Si los beneficiados infe-
riores defraudasen algo de los bienes de la
Yglesia; los patronos deben amonestar-
los amigablem.^te ó dar parte al obispo;

si el Obispo fuese el defraudador acudira al Metropolitano, y apelar al mismo rey contra este, como aconseja el citado canon de Toledo. Aunq. el concilio de Trento en su seccion 24. cap.º 3.º mandó q. no se mesclasen los patronos en la administracion de sacramentos, en la visita de las vestiduras de las Yglesias, ni en las rentas de la misma; sin embargo no parece privo la vijilancia q. se concedia antiguamente al Patrono, prohibiendose unicam.te en este canon q. la vijilancia dejenerase en abusos.

Aqui parece q. debia concluir este discurso, despues de habernos remontado al orijen de la institucion del patronato y haber examinado su naturaleza; señalando sus varias clases, notando sus diferencias y refiriendo p.r ultimo los derechos y obligaciones de los patronos; p.º creyendo incompleto este tratado sin dar una idea de los modos de adquirir y perder el derecho de patronato, nos aventuramos a pasar p.r el riesgo de exeder los limites de la proposicion p.a indicarlos rapidam.te.

El derecho de patronato se adquiere pr. medio de una fundacion; mas disputan los canonistas, si se necesita pa. ella el concurso de estas tres cosas, fundacion, construccion y dotacion, o si basta una sola. La opinion mas comun de los q. han escrito sobre esta materia, al menos antes del concilio de Trento, es q. el derecho de patronato puede adquirirse dotando o edificando una Iglesia o dando los fondos pa. q. se construya. Mas habiendo mandado el concilio de Trento q. nadie tubiese el patronato de una Iglesia a no ser q. la hubiese fundado y dotado; puede decirse q. la construcion y dotacion son necesarias pa. adquirir el derecho y titulo de patrono pleno y perfecto; y q. si solo la hubiese construido o dotado solo se podra considerar como bien hechor ó patrono en parte.

Tambien se adquiere pr. la prescripcion, segun opinion de algunos autores, si bien este medio debe considerarse como de prueba, si nos hemos de atener a la doctrina del concilio Tridentino.

Pues en efecto la prescripcion supone la creacion anterior de ese derecho q. se constituye p.r la fundacion y dotacion.

Tambien se adquiere ese derecho de patronato p.r un privilegio del Papa a titulo oneroso, es decir con condicion de q. aquel a quien se le ha concedido aumentara la mitad de la dotacion de la Yglesia.

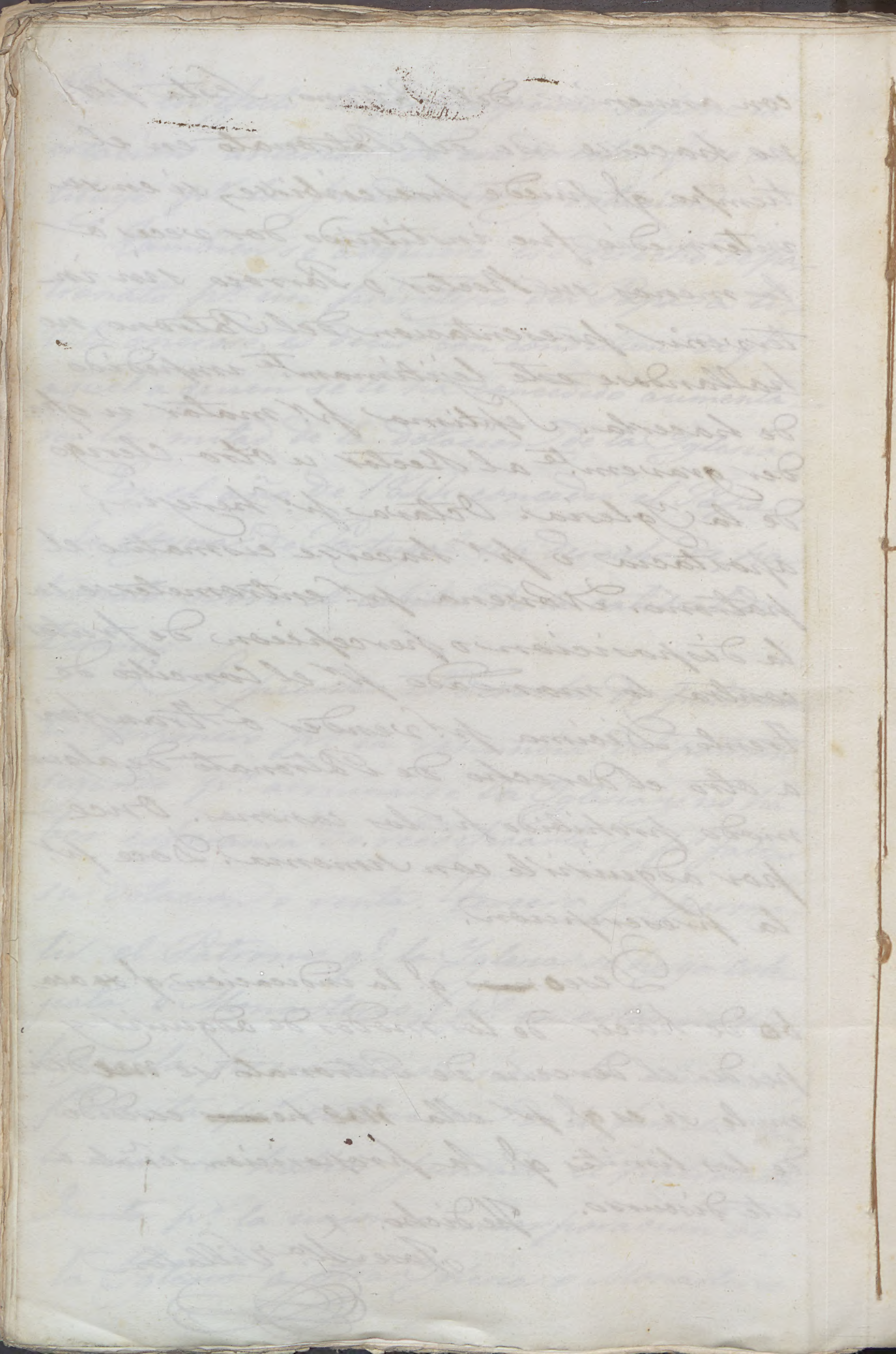
En el año de 1844 concedió el Papa a la Reyna de Portugal un derecho de patronato sobre el cabildo de la catedral de Lisboa.

Se pierde el derecho de patronato: primero p.r la renuncia del patrono, segundo p.r arruinarse la Yglesia y no haber esperansa de reedificarla, o p.r faltar su dotacion ó renta. Tercero p.r permitir el Patrono q. la Yglesia se haga colejiata ó Monasterio, (p.s en estos no tiene lugar la presentacion sino la eleccion) Cuarta p.r estincion de la familia p.a la cual se habia fundado el patronato. Quinta p.r la union o incorporacion de la Yglesia a otra Yglesia o Monasterio

con anuencia del Patrono. Sesta por
no hacerse uso del Patronato en el
tiempo q. puede prescribirse, si en su
intermedio fue instituido dos veces a
lo menos su Rector o Parroco sin in-
tervenir presentacion del Patrono, no
hallandose este lejitimamte. impedido
de hacerla. Septima pr. matar ú ofen-
der gravemte. al Rector u otro Clerigo
de la Iglesia. Octava pr. heregía,
apostacia o pr. hacerse cismatico el
patrono. Novena pr. entrometerse en
la disposicion o percepcion de frutos
contra lo mandado pr. el Concilio de
Trento. Décima pr. vender ó transferir
a otro el derecho de Patronato de algun
modo prohibido pr. los canones. Once
por adquirirle con simonia. Doce pr.
la prescripcion.

Deseo~~mos~~ q. la indicacion q. ~~se~~ aca-
ba de hacer de los modos de adquirir y
perder el derecho de Patronato se ~~nos~~ disi-
mule, si es q. pr. ella ~~nos~~ he~~mos~~ excedido
de los limites q. la proposicion señala a
este discurso. He dicho.

Jose Ma. Villalon




colorchecker CLASSIC
calibrite
mm